EXPEDIENTE: JI-07/2021 y su acumulado JI-08/2021.

PROMOVENTES: Eusebio Mesina Reyes y Partido Verde Ecologista de México

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado

TERCEROS INTERESADOS: Diana Xally Yael Zepeda Figueroa y MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

AUXILIAR DE PONENCIA: Alejandra

Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a 12 de septiembre de 2021¹.

ASUNTO

Sentencia definitiva correspondiente a los Juicios de Inconformidad promovidos por EUSEBIO MESINA REYES, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Armería y Partido Verde Ecologista de México², identificados con las claves y números JI-07/2021 y su acumulado JI-08/2021, respectivamente, quienes controvierten la elección de los miembros del Ayuntamiento de Armería, Colima, con respecto al Escrutinio y Cómputo final derivado del recuento total de la votación realizado por el Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado³ el 17 de junio y concluido al día siguiente, así como la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la C. DIANA XALLY YAEL ZEPEDA FIGUEROA, como Presidenta Municipal Electa por MORENA, teniendo como pretensión el recuento de la votación en sede jurisdiccional, con el propósito de revertir el resultado y haya un cambio de ganador en los comicios controvertidos.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte promovente, los terceros interesados y la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.

El 14 de octubre de 2020 el Consejo General del IEE, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, con la finalidad de

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante Partido Verde

³ En adelante Consejo Municipal de Armería

renovar la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

II. REGISTRO DE CANDIDATURAS.

El 6 de abril, el Consejo Municipal de Armería, aprobó el Acuerdo IEE/CME-A/A03/2021, por el que resolvió diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Armería, para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021, entre las cuales se incluyó, como candidatos a la Presidencia municipal, a la C. DIANA XALLY YAEL ZEPEDA FIGUEROA por MORENA y al C. EUSEBIO MESINA REYES por el Partido Verde.

III. JORNADA ELECTORAL.

El 6 de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral Local del actual proceso comicial, en la que la ciudadanía colimense, eligió entre otros cargos de representación popular, a la C. DIANA XALLY YAEL ZEPEDA FIGUEROA, como Presidenta Municipal de Armería, postulada por MORENA.

IV. CÓMPUTO MUNICIPAL, RECUENTO, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA.

El 17 de junio, dentro de la Décima Primera Sesión Extraordinaria, el Consejo Municipal de Armería, realizó el **cómputo** de la Elección de miembros de Ayuntamiento, levantando el Acta Circunstanciada correspondiente, siendo sujetas de **recuento**, en un primer momento, **19 casillas**, las cuales a continuación se enuncian: **171 C1**, **171 C2**, **172 B1**, **172 C1**, **173 B1**, **173 C1**, **176 B1**, **176 C1**, **180 C1**, **182 B1**, **183 B1**, **184 B1**, **186 B1**, **186 C1**, **187 B1**, **187 C1**, **188 B1**, **188 C1**, **188 C2**.

Quedando los resultados, en cuanto a los candidatos de MORENA y del Partido Verde, de la siguiente manera:

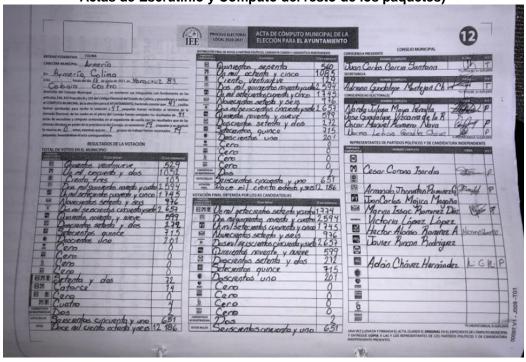
Nota: En color se resalta la votación más alta obtenida del recuento

| # | Casilla | Votos de MORENA | Votos del partido verde |
|---|---------|-----------------|----------------------------|
| 1 | 171 C1 | 38 | 78 |
| 2 | 171 C2 | 49 | 68 |
| 3 | 172 B1 | 48 | 36 |
| 4 | 172 C1 | 30 | 48 |
| 5 | 173 B1 | 41 | 72 |

| 6 | 173 C1 | 38 | 71 |
|----|--------|-----|----|
| 7 | 176 B1 | 24 | 39 |
| 8 | 176 C1 | 30 | 59 |
| 9 | 180 C1 | 34 | 54 |
| 10 | 182 B1 | 38 | 79 |
| 11 | 183 B1 | 63 | 95 |
| 12 | 184 B1 | 97 | 50 |
| 13 | 186 B1 | 70 | 58 |
| 14 | 186 C1 | 76 | 77 |
| 15 | 187 B1 | 79 | 53 |
| 16 | 187 C1 | 103 | 56 |
| 17 | 188 B1 | 77 | 59 |
| 18 | 188 C1 | 84 | 79 |
| 19 | 188 C2 | 99 | 71 |

Levantándose, al efecto, el Acta de Cómputo correspondiente, en los siguientes términos:

(Acta de Cómputo Municipal concluido el recuento de las 19 casillas y cotejadas las Actas de Escrutinio y Cómputo del resto de los paquetes)



(Contenido de los resultados de la votación)

| Partido O Candidato | (Con letra) | (Con número) | | | |
|---------------------------|-------------------------------------|--------------|--|--|--|
| PAN PRD | Un mil setecientos setenta y cuatro | 1,774 | | | |
| VERDE | Dos mil quinientos noventa y cuatro | 2,594 | | | |
| PT | Un mil setecientos cuarenta y cinco | 1,745 | | | |
| NOVEMBER CHARACHTE | Novecientos setenta y seis | 976 | | | |

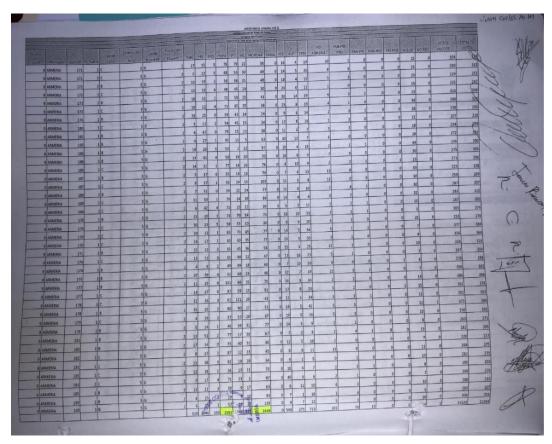
Juicio de Inconformidad | JI-07/2021 y su acumulado

| morena | Dos mil seiscientos cincuenta y siete | 2,657 |
|------------------------------------|---------------------------------------|--------|
| alanīzī cara | | |
| PES | Quinientos noventa y nueve | 599 |
| | Doscientos setenta y dos | 272 |
| FUERTA HE 32 ICO | Setecientos quince | 715 |
| and the second second | Doscientos uno | 201 |
| Candidatas/os No Registradas/os | Dos | 2 |
| | | |
| Votos Nulos | Seiscientos cincuenta y uno | 651 |
| Votación final | Doce mil ciento ochenta y seis | 12,186 |

En ese sentido, derivado de los anteriores resultados, el Comisionado Propietario del Partido Verde ante el Consejo Municipal, solicitó el recuento total de las casillas, de conformidad con el artículo 255, fracciones XI y XII del Código Electoral del Estado.

Realizado que fue el recuento total de las 41 casillas, a la conclusión de la Sesión, se procedió a realizar la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Armería y se entregó la Constancia de Mayoría a la Planilla encabezada por DIANA XALLY YAEL ZEPEDA FIGUEROA, postulada por MORENA, con un total de 2,649 votos (Dos mil seiscientos cuarenta y nueve) y en segundo lugar la planilla postulada por el partido verde, con un total de 2,591 votos (Dos mil quinientos noventa y uno), es decir, con una diferencia de 58 votos entre el primer y segundo lugar, de acuerdo a los resultados consignados en el ANEXO ÚNICO del Acta en cuestión, como a continuación se aprecia:

(Anexo único del Acta)



VOTACIÓN FINAL DESPUES DEL RECUENTO TOTAL

| | Instituto Electoral del Estado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------|--------------------------------|-----|-----|-----|------|----|----|--------------|---------|-----------|------------|---------|---------------------|-------------|-------------|-------------|-------|-----------|------------------|----------------|
| | Cómputo Municipal | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | R | eporte de la | Tabla d | e las Cas | illas de A | yuntami | ento | | | | | | | |
| Sección | Tipo de Casilla | PAN | PRI | PRD | PVEM | PT | МС | MORENA | PANAL | PES | RSP | PPM | PAN- PRI- PRD | PAN- PRI | PAN- PRD | PRI- PRD | NULOS | NO REG | VOTOS VALIDOS | TOTAL DE VOTOS |
| 171 | С | 17 | 15 | 5 | 78 | 79 | 22 | 38 | 0 | 16 | 4 | 19 | 1 | 0 | 0 | 0 | 15 | 0 | 304 | 319 |
| 171 | С | 5 | 12 | 5 | 68 | 53 | 30 | 49 | 0 | 14 | 5 | 35 | 5 | 0 | 0 | 0 | 23 | 0 | 290 | 313 |
| 172 | В | 10 | 19 | 2 | 36 | 38 | 31 | 48 | 0 | 18 | 4 | 15 | 3 | 0 | 0 | 0 | 23 | 0 | 229 | 252 |
| 172 | С | 13 | 19 | 6 | 48 | 45 | 29 | 30 | 0 | 24 | 6 | 11 | 0 | 0 | 0 | 0 | 15 | 0 | 232 | 247 |
| 173 | В | 18 | 32 | 2 | 72 | 59 | 25 | 41 | 0 | 30 | 14 | 19 | 3 | 2 | 0 | 0 | 23 | 0 | 326 | 349 |
| 173 | С | 10 | 22 | 4 | 71 | 65 | 25 | 38 | 0 | 23 | 8 | 19 | 1 | 0 | 0 | 0 | 34 | 0 | 290 | 324 |
| 176 | В | 28 | 25 | 0 | 39 | 43 | 24 | 24 | 0 | 9 | 6 | 34 | 3 | 1 | 0 | 0 | 28 | 0 | 238 | 266 |
| 180 | С | 3 | 11 | 2 | 54 | 45 | 15 | 34 | 0 | 13 | 8 | 18 | 3 | 0 | 0 | 0 | 21 | 0 | 207 | 228 |
| 182 | В | 4 | 47 | 0 | 79 | 15 | 23 | 38 | 0 | 11 | 4 | 7 | 3 | 0 | 0 | 0 | 19 | 0 | 234 | 253 |
| 183 | В | 4 | 27 | 1 | 95 | 11 | 5 | 63 | 0 | 40 | 13 | 7 | 0 | 0 | 0 | 0 | 20 | 0 | 272 | 292 |
| 184 | В | 10 | 20 | 3 | 50 | 2 | 12 | 97 | 0 | 19 | 4 | 15 | 1 | 1 | 0 | 0 | 44 | 0 | 236 | 280 |
| 186 | В | 13 | 43 | 4 | 58 | 19 | 30 | 70 | 0 | 10 | 9 | 9 | 3 | 0 | 0 | 0 | 30 | 0 | 275 | 305 |
| 186 | С | 14 | 32 | 1 | 77 | 14 | 26 | 76 | 0 | 8 | 10 | 9 | 2 | 1 | 0 | 1 | 23 | 0 | 273 | 296 |
| 187 | В | 3 | 17 | 0 | 53 | 16 | 18 | 79 | 0 | 7 | 6 | 13 | 0 | 0 | 0 | 0 | 33 | 0 | 225 | 258 |
| 187 | С | 8 | 17 | 1 | 56 | 24 | 15 | 103 | 0 | 11 | 5 | 8 | 0 | 0 | 0 | 0 | 10 | 0 | 259 | 269 |
| 188 | В | 7 | 51 | 0 | 59 | 12 | 24 | 77 | 0 | 11 | 8 | 10 | 4 | 1 | 0 | 0 | 30 | 0 | 267 | 297 |
| 188 | С | 11 | 50 | 1 | 79 | 14 | 18 | 84 | 0 | 14 | 4 | 6 | 2 | 0 | 0 | 0 | 32 | 0 | 283 | 315 |
| 188 | С | 6 | 42 | 4 | 71 | 15 | 22 | 99 | 0 | 6 | 5 | 12 | 2 | 1 | 0 | 0 | 13 | 0 | 287 | 300 |
| 170 | В | 15 | 19 | 1 | 73 | 70 | 54 | 73 | 0 | 16 | 10 | 33 | 1 | 1 | 0 | 0 | 5 | 0 | 369 | 374 |
| 176 | С | 30 | 23 | 5 | 59 | 53 | 10 | 30 | 0 | 9 | 9 | 20 | 1 | 0 | 0 | 0 | 25 | 0 | 253 | 278 |
| 170 | С | 20 | 23 | 1 | 83 | 70 | 43 | 77 | 0 | 14 | 5 | 34 | 1 | 1 | 0 | 0 | 7 | 0 | 377 | 384 |
| 170 | С | 19 | 17 | 2 | 83 | 69 | 35 | 77 | 0 | 15 | 5 | 30 | 1 | 0 | 0 | 0 | 8 | 0 | 356 | 364 |

| 171 | В | 21 | 13 | 3 | 61 | 65 | 36 | 58 | 0 | 15 | 5 | 25 | 1 | 0 | 0 | 0 | 10 | 0 | 318 | 328 |
|-----|---|-----|------|-----|------|------|-----|------|---|-----|-----|-----|----|----|---|---|-----|---|-------|-------|
| 174 | С | 13 | 13 | 3 | 61 | 80 | 22 | 47 | 0 | 12 | 16 | 23 | 2 | 0 | 0 | 0 | 7 | 0 | 297 | 304 |
| 174 | В | 4 | 9 | 2 | 49 | 99 | 18 | 68 | 0 | 7 | 10 | 10 | 0 | 0 | 0 | 2 | 6 | 0 | 278 | 284 |
| 175 | В | 37 | 39 | 4 | 61 | 60 | 23 | 48 | 0 | 32 | 7 | 19 | 3 | 1 | 0 | 0 | 7 | 0 | 356 | 363 |
| 177 | В | 12 | 25 | 8 | 101 | 66 | 35 | 75 | 0 | 16 | 8 | 34 | 2 | 0 | 0 | 0 | 14 | 0 | 384 | 398 |
| 177 | С | 13 | 27 | 6 | 87 | 59 | 23 | 91 | 0 | 17 | 8 | 23 | 2 | 0 | 0 | 2 | 15 | 0 | 361 | 376 |
| 178 | С | 22 | 26 | 3 | 61 | 121 | 20 | 42 | 0 | 12 | 5 | 34 | 2 | 1 | 0 | 0 | 11 | 0 | 352 | 363 |
| 178 | В | 35 | 25 | 2 | 80 | 90 | 17 | 52 | 0 | 14 | 5 | 42 | 3 | 2 | 0 | 0 | 11 | 1 | 373 | 384 |
| 179 | С | 4 | 19 | 2 | 37 | 53 | 28 | 67 | 0 | 19 | 5 | 16 | 1 | 0 | 0 | 0 | 10 | 0 | 256 | 266 |
| 179 | В | 5 | 14 | 1 | 46 | 58 | 31 | 77 | 0 | 14 | 5 | 9 | 1 | 0 | 0 | 0 | 8 | 0 | 263 | 271 |
| 181 | В | 13 | 51 | 2 | 77 | 17 | 30 | 67 | 0 | 7 | 2 | 9 | 4 | 1 | 0 | 0 | 13 | 0 | 282 | 295 |
| 180 | В | 17 | 14 | 0 | 35 | 40 | 31 | 46 | 0 | 12 | 5 | 18 | 0 | 0 | 0 | 0 | 7 | 0 | 220 | 227 |
| 182 | С | 8 | 37 | 2 | 87 | 12 | 33 | 45 | 0 | 8 | 8 | 11 | 0 | 0 | 0 | 0 | 11 | 0 | 264 | 275 |
| 181 | С | 13 | 38 | 3 | 81 | 18 | 29 | 64 | 0 | 9 | 1 | 5 | 1 | 0 | 0 | 0 | 13 | 0 | 262 | 275 |
| 185 | С | 12 | 18 | 1 | 36 | 13 | 11 | 75 | 0 | 10 | 6 | 7 | 3 | 1 | 0 | 0 | 8 | 0 | 195 | 203 |
| 183 | С | 7 | 17 | 4 | 71 | 23 | 5 | 87 | 0 | 40 | 6 | 6 | 1 | 0 | 0 | 0 | 7 | 0 | 269 | 276 |
| 185 | В | 13 | 21 | 3 | 38 | 9 | 17 | 63 | 0 | 6 | 11 | 10 | 2 | 0 | 0 | 1 | 10 | 0 | 200 | 210 |
| 189 | В | 6 | 25 | 2 | 29 | 7 | 10 | 93 | 0 | 7 | 1 | 16 | 4 | 0 | 0 | 0 | 5 | 0 | 202 | 207 |
| 190 | В | 6 | 32 | 2 | 52 | 21 | 22 | 139 | 0 | 4 | 7 | 15 | 1 | 0 | 0 | 0 | 10 | 0 | 306 | 316 |
| | | 529 | 1046 | 103 | 2591 | 1742 | 977 | 2649 | 0 | 599 | 273 | 715 | 73 | 15 | 0 | 6 | 664 | 1 | 11520 | 12184 |

V. INTERPOSICIÓN DE LOS JUICIOS Y RADICACIÓN.

El 22 de junio, comparecieron ante este Tribunal Electoral, EUSEBIO MESINA REYES, en su carácter de candidato propietario a Presidente Municipal de Armería, así como el Partido Verde por conducto del C. ARMANDO JHONATHAN RAMIREZ GRANADOS, Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal de Armería, para interponer sendos Juicios de Inconformidad en contra de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Armería, Colima, con respecto al Escrutinio y Cómputo final derivado del recuento total de la votación realizado por el Consejo Municipal Electoral de Armería del IEE, el 17 de junio y concluido el día siguiente, así como la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la C. DIANA XALLY YAEL ZEPEDA FIGUEROA, como Presidenta Municipal Electa por MORENA.

El 22 de junio se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar los expedientes respectivos y registrarlos como Juicios de Inconformidad en el Libro de Gobierno correspondiente con las claves y números de expediente **JI-07/2021 y JI-08/2021**, respectivamente.

VI. PUBLICITACIÓN Y TERCERO INTERESADO.

El mismo 22 de junio, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral las cédulas de publicitación por un plazo de 72 horas, mediante las cuales se hicieron del conocimiento público la interposición de los citados Juicios,

compareciendo para tal efecto la C. DIANA XALLY YAEL ZEPEDA FIGUEROA, Presidenta Municipal electa de Armería, así como MORENA, partido que la postuló, por conducto de su Comisionada Propietaria ante el Consejo Municipal de Armería.

VII. CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PROCEDIBILIDAD.

El 23 de junio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con el 21 y 56, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, revisó los requisitos de procedibilidad y especiales de los escritos por el que se promovieron los medios de impugnación que nos ocupan, certificando el cumplimiento de los mismos.

VIII. ADMISIÓN, ACUERDO DE ACUMULACIÓN Y TURNO.

Atento a lo anterior, el 18 de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió los Juicios de referencia, requiriendo en la misma Sesión, el Informe Circunstanciado a la autoridad señalada como responsable.

De igual forma y toda vez que entre los diversos asuntos, la causa de pedir guardaba conexidad e íntima relación, se dictó Acuerdo Plenario para acumular el JI-08/2021 al diverso JI-07/2021, por ser éste el más antiguo.

Así también, se ordenó turnar el citado expediente a la Ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley de Medios.

IX. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES.

El 19 de agosto, se recibió escrito signado por al Comisionado Propietario del Partido Verde ante el Consejo Municipal de Armería, por medio del cual ofrecía como pruebas supervenientes el Acta de la Vigésima Sesión, celebrada por el Consejo General del IEE el 13 de agosto de la presente anualidad, así como el video que fue tomado de dicha sesión, solicitando a esta autoridad las requiriera, agregando al efecto, el escrito original por el que las solicitó, el cual contenía el Acuse de recibido del IEE.

.

⁴ En adelante Ley de Medios.

X. INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. EI

20 de agosto, se tuvo al Presidente del Consejo Municipal de Armería, rindiendo los informes circunstanciados correspondientes, mismos al que acompañó la documentación que consideró necesaria.

XI. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

El 23 y 25 de agosto, como diligencias para mejor proveer, se emitieron los acuerdos conducentes para solicitar, al Consejero Presidente del Consejo Municipal de Armería, mediante oficios TEE-MEDR-44/2021 y TEE-MEDR-46/2021 la siguiente documentación:

- 1. Copia certificada del Acuerdo IEE/CMEA/11/2021 del Consejo Municipal Electoral de Armería, por el que se determinó cuales casillas serían objeto de recuento, de fecha 16 de junio de 2021.
- 2. Copias certificas, en legajo, de las 41 Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, levantadas en cada una de las Mesas Directivas de Casilla el día de la Jornada Electoral, celebrada el 06 de junio de 2021, respecto a la elección para Ayuntamiento de Armería.
- 3. Copia certificada de los escritos por los que MORENA acreditó, ante el Consejo Municipal Electoral, a los siguientes ciudadanos: 1) Victoria López López, 2) Eustolio Mendoza Ruíz, 3) Gregorio Guillen Cedillo y 4) Roberto Rubio Torres.
- **4.** Copia certificada de los escritos por los que el Partido Verde Ecologista de México acreditó, ante el Consejo Municipal Electoral, a los siguientes ciudadanos: 1) Wendy Susana Ramos Flores y 2) Hugo Zúñiga Cerna.
- 5. En su caso, la versión estenográfica de la Décima Primera Sesión Extraordinaria, motivo del cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Armería, del Proceso Electoral Local 2020- 2021, celebrada por el Consejo Municipal de Armería del Instituto Electoral del Estado, de fecha 17 de junio, concluida el 18 siguiente, solicitada por el Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en fecha 22 de junio de 2021.
- 6. Copia certificada del "Informe sobre el número de casillas que serán, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente de la sesión de cómputo, con base en el número de paquetes para el nuevo recuento".

De igual forma, a la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, mediante oficios TEE-MEDR-45/2021 y TEE-MEDR-47/2021, se le requirió copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A056/2021, por el que se aprobaron los "Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para el desarrollo

de las sesiones de cómputos locales; así como el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos, para el desarrollo de las sesiones de cómputos locales, en el proceso electoral local 2020-2021" y la copia certificada del Acta de la Vigésima Sesión, celebrada por el Consejo General del IEE, el 13 de agosto de la presente anualidad, así como el video que fue tomado de dicha sesión.

XII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 10 de septiembre, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 78, apartado C, fracción II, 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5o., inciso c), 27, 54, 55, 56, 57, 59 y 60, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o, 4, 6, fracción V y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de Juicios de Inconformidad interpuestos por un ciudadano en su carácter de candidato, así como el partido político que lo postuló, controvirtiendo la elección de los miembros del Ayuntamiento de Armería, Colima, con respecto al Escrutinio y Cómputo final derivado del recuento total de la votación realizado por el Consejo Municipal de Armería el 17 de junio y concluido al día siguiente, así como la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la C. DIANA XALLY YAEL ZEPEDA FIGUEROA, como Presidenta Municipal Electa por MORENA, teniendo como pretensión el recuento de la votación en sede jurisdiccional.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral al admitir los juicios en cuestión, determinó que el medio de impugnación cumplía con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21, 27, 54, fracción II y 56 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior de este Tribunal; además, de que dicho cumplimiento fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 23 de junio, certificación que obra agregada al expediente de referencia.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del presente Juicio de Inconformidad acumulado y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.

CUARTO. Agravios, Tercero Interesado e Informe Circunstanciado.

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, los promoventes señalan en esencia los siguientes **agravios**:

EUSEBIO MESINA REYES y Partido Verde

I. Aducen que en la sesión de fecha 17 de junio, llevada a cabo por el Consejo Municipal de Armería, acontecieron diversas irregularidades por parte de dicho Consejo, en el proceso de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento, con lo cual se vio afectado el principio de certeza y legalidad, enunciando los siguientes hechos:

- ➤ Señalan los promoventes que el Consejo Municipal de Armería realizó, en dos ocasiones, el recuento, de tres paquetes electorales, correspondientes a las casillas: 171 C1, 171 C2 y 172 B1, aduciendo que en el primer recuento los resultados se revirtieron considerablemente en favor del partido verde, consiguiendo reclasificar a su favor 24 votos y en el segundo recuento, realizado de manera ilegal, los votos que habían sido considerados como válidos para el partido verde, fueron nuevamente clasificados como nulos.
- ➤ Aunado a lo anterior señalan que en el desarrollo de la Sesión existió violación al procedimiento establecido para el cómputo, al negar al Comisionado Propietario del Partido Verde, la posibilidad de la reserva de votos para que el Pleno del Consejo Municipal determinara su validez o nulidad.
- ➤ Refieren además que las intervenciones, del Comisionado Propietario del Partido Verde, en la sesión del Consejo Municipal, en las cuales solicitaba la reserva de votos, en el desarrollo de la Sesión, no quedó asentada en el Acta que, al efecto se levantó, razón por la cual presentó 17 escritos de protesta, uno por cada una de las casillas que a continuación se enuncian: 171 C1, 171 C2, 172 B1, 172 C1, 173 B1, 173 C1, 176 B1, 176 C1, 180 C1, 182 B1, 183 B1, 184 B1, 186 B1, 186 C1, 187 B1, 188 B1, 188 C1.
- ➤ Señalan que si se consideran los 205 votos nulos que fueron calificados de manera errónea y los cuales no se les permitió reservar al Comisionado del partido verde, para su análisis y clasificación en el pleno, se hubiera revertido el triunfo.
- Aunado a lo anterior señala que el Acta que se levantó, carece de la firma de 8 integrantes del Consejo, a saber: 1 de un Consejero por motivo de enfermedad, 3 de representantes de partido por ausencia y 4 representantes más que asistieron y que no se les permitió la firma, entre ellas, la del Comisionado Propietario del partido verde, quien presentó un escrito de protesta el 18 de junio a las 18:23 horas, ya que si bien la sesión fue clausurada a las 12:55 horas del 18 de junio, el presidente del Consejo les informó que se retiraran y comparecieran a las 17:00 horas, ya que hubiesen terminado de redactar el Acta, para proceder a firmarla.

II. DIANA XALLY YAEL ZEPEDA FIGUEROA y MORENA (Terceros Interesados)

- ➤ Con respecto a las manifestaciones de los promoventes, en cuanto a la supuesta reapertura y recuento en 2 ocasiones de 3 paquetes electorales, señalan que son solo manifestaciones unilaterales, ya que no ofrece pruebas de su dicho y existe documental pública que destruye sus manifestaciones.
- Refieren que aun y cuando el Comisionado del Partido Verde presentó diversos escritos de protesta, todos tienen como fecha de recibido 17 de junio de 2021 a las 19:20 horas, horario en el que ya había concluido el recuento de las 19 casillas y estaba en curso el recuento de las 22 restantes. Por lo anterior objetan los escritos de protesta.
- Que al no haber cambio de ganador en el recuento total, ya no procede un nuevo recuento en sede jurisdiccional.

III. Consejo Municipal de Armería.

Por su parte, la autoridad responsable, mediante el Informe Circunstanciado rendido por su Consejero Presidente, solicitó sean declarados de infundados los agravios esgrimidos por los promoventes, argumentando que la sesión de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento celebrado el día 17 de junio se encuentra totalmente apegada a la legalidad, a los principios establecidos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal y a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado para el desarrollo de las sesiones de cómputo del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobados por el Consejo General del IEE.

QUINTA. Admisión y Valoración de las Pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, 35 y 36 de la Ley de Medios, se procede a enunciar y describir las pruebas aportadas por las partes en el presente asunto, señalando, en su caso, su admisión:

EUSEBIO MESINA REYES

- 1. Copia simple a color, cotejada con su original de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Eusebio Mesina Reyes. Prueba que se admite como documental pública de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
- **2.** Copia certificada de la Constancia de Registro de la planilla postulada por el partido verde, como candidatas y candidatos para el Ayuntamiento del municipio de Armería.

Prueba que **se admite como documental pública** de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.

Partido Verde Ecologista de México

- 1. Copia certificada de 17 escritos de protesta presentados por el Comisionado Propietario del partido verde, con Acuse de recibido del Consejo Municipal de Armería con fecha 17 de junio a las 19:20 horas. Prueba que se admite como documental pública de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
- 2. Copia certificada de escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo Municipal de Armería, signado por la Secretaria Ejecutiva del partido verde en Colima, por el que nombra al Lic. ARMANDO JHONATAN RAMIREZ GRANADOS y al C.P. JAVIER PADILLA CHAVEZ, como representantes propietario y suplente, respectivamente. Prueba que se admite como documental pública, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
- 3. Copia certificada del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria Motivo del Cómputo de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Armería del Proceso Electoral Local 2020-2021, celebrada por el Consejo Municipal de Armería del IEE, de fecha 17 de junio. Prueba que se admite como documental pública, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios.
- 4. Original del escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo Municipal de Armería, signado por el Comisionado Propietario del partido verde, por el que solicita copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del Consejo Municipal de Armería, relativa el escrutinio y cómputo final de la elección de integrantes del H. Ayuntamiento de Armería, con Acuse de recibido del Consejo Municipal, de fecha 22 de junio. Prueba que se admite como documental privada, de conformidad con el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios.
- 5. Copias certificadas de 17 Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, levantada en el Consejo Municipal, de la elección para el Ayuntamiento de Armería, correspondiente a las casillas: 171 C1, 171 C2, 172 B1, 172 C1, 173 B1, 173 C1, 176 B1, 176 C1, 180 C1, 182 B1, 183 B1, 184 B1, 186 B1, 186 C1, 187 B1, 188 B1, 188 C1. Prueba que se admite como documental pública, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios.

DIANA XALLY YAEL ZEPEDA FIGUEROA Y MORENA

- 1. Copia simple cotejada con su original de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de Armería, Colima, del Proceso Electoral 2020-2021, otorgada en favor de la planilla encabezada por DIANA XALLY YAEL ZEPEDA FIGUEROA, registrada por MORENA. Prueba que se admite como documental pública, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
- 2. Copias simples cotejadas con su original de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral a nombre de las CC. DIANA XALLY YAEL ZEPEDA FIGUEROA y VICTORIA LÓPEZ LÓPEZ. Prueba que se admite como documental pública, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
- 3. Original del escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo Municipal de Armería, signado por la Comisionada Propietaria de MORENA, por la que solicitó diversa documentación en copia certificada, con Acuse de recibido. Prueba que se admite como documental privada, de conformidad con el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios.
- 4. Copia simple del Acta Octava de Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021, celebrada por el Consejo Municipal de Armería del IEE, el día 12 (ocho) de junio del año 2021, por el que se aprobó el acuerdo relativo a la determinación de las casillas cuya votación sería objeto de recuento, formación habilitación de espacios

de grupos de trabajo o puntos de recuento en su caso y asignación de funciones al personal que auxiliaría en el cómputo municipal de la elección de diputado local. Prueba que **se admite como documental pública**, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.

- 5. Copia certificada del escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo Municipal de Armería, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, por el que acredita a VICTORIA LOPEZ LOPEZ como Comisionada Propietaria de MORENA. Prueba que se admite como documental pública, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
- 6. Legajo de copias certificadas, correspondiente a las 41 Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantadas en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento del municipio de Armería, Colima, de fechas 17 y 18 de junio. Prueba que se admite como documental pública, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
- 7. Copia certificada del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria Motivo del Cómputo de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Armería del Proceso Electoral Local 2020-2021, celebrada por el Consejo Municipal de Armería del IEE, de fecha 17 de junio. Prueba que se admite como documental pública, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios.

Consejo Municipal de Armería

- Copia certificada del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria Motivo del Cómputo de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Armería del Proceso Electoral Local 2020-2021, celebrada por el Consejo Municipal de Armería del IEE, de fecha 17 de junio.
- **2.** Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021.
- **3.** Legajo de copias certificadas, correspondiente a las 19 Actas de Escrutinio y Cómputo de casillas, levantadas el 06 de junio, en la Jornada Electoral que fueron sujetas a recuento.
- 4. Legajo de copias certificadas, correspondiente a las 19 Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, levantadas en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento del municipio de Armería, Colima, de fechas 17 de junio.

Allegadas como diligencia para mejor proveer.

- 1. Copia certificada del Acuerdo IEE/CMEA/11/2021 del Consejo Municipal de Armería, relativo a la determinación de las casillas cuya votación sería objeto de recuento, formación habilitación de espacios de grupos de trabajo o puntos de recuento, en su caso y asignación de funciones al personal que auxiliará en el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento.
- 2. Copia certificada de la acreditación de los CC. JESÚS HUGO ZÚÑIGA CERNA y WENDY SUSANA RAMOS FLORES, como representante y/o auxiliar en los grupos de trabajo y/o recuento, relativos al recuento de votos en el total de las casillas en la elección de Munícipes de Armería, y como representante suplente, respectivamente, ambos del partido verde.
- **3.** Copia certificada de la acreditación de la C. VICTORIA LÓPEZ LÓPEZ como Comisionada Propietaria de MORENA ante el Consejo Municipal de Armería.
- **4.** Copia certificada de la acreditación del C. ROBERTO RUBIO TORRES como Comisionado Suplente de MORENA ante el Consejo Municipal de Armería.

- **5.** Copia certificada de la acreditación de los CC. EUSTOLIO MENDOZA RUIZ y GREGORIO GUILLEN CEDILLO como Comisionados Propietario y Suplente de MORENA ante el Consejo Municipal de Armería.
- **6.** Legajo de copias certificadas correspondiente a las 41 Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección para el Ayuntamiento de Armería, levantadas en cada una de las Mesas Directivas de Casilla el día de la Jornada Electoral.
- 7. Copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A056/2021 del Consejo General del IEE, por el que se aprobaron los "Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para el desarrollo de las sesiones de cómputos locales; así como el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos, para el desarrollo de las sesiones de cómputos locales, en el proceso electoral local 2020-2021".
- 8. Copia certificada del "Informe sobre el número de casillas que serán, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente de la sesión de cómputo, con base en el número de paquetes para el nuevo recuento".
- 9. Original del oficio IEEC/PCG-1069/2021, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, en el que manifiesta que el Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria no ha sido aprobada, señalando a liga en la cual se podía observar el desarrollo y seguimiento de la misma, agregando un disco compacto que contiene la transmisión de dicha sesión.
 Pruebas anteriores, del Consejo Municipal de Armería y del Consejo General del IEE que se admiten como documentales públicas de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.

SEXTA. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La **pretensión** de los promoventes consiste en que se efectué un nuevo escrutinio y cómputo de la votación total de la elección del Ayuntamiento de Armería, Colima, por parte de este órgano jurisdiccional para que el triunfo cambie en favor del C. EUSEBIO MESINA REYES y consecuentemente se deje sin efectos la constancia de Mayoría entregada a la planilla encabezada por la C. DIANA XALLY YAEL ZEPEDA FIGUEROA, como Presidenta Municipal electa y en consecuencia se otorgue a la planilla postulada por el Partido Verde.

Sustentando su **causa de pedir** en las supuestas irregularidades en que incurrió el Consejo Municipal de Armería, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, en la que se llevó a cabo el Cómputo de la Elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Armería, en fecha 17 de junio, pues a su decir se afectó el principio de certeza y legalidad.

Con base en lo anterior, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si los supuestas irregularidades señaladas por los promoventes se encuentran

plenamente acreditadas y, en su caso, determinar si son suficientes para efectuar el recuento de la votación de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Armería, Colima, por parte de este Tribunal Electoral.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

paquetes electorales respectivos.

Con respecto a la pretensión de los promoventes tenemos que, corresponde a los Consejos Municipales realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones de Ayuntamientos, para establecer los resultados totales de la votación, sobre la base de los obtenidos en las casillas en lo individual.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 246, 247 fracción III, 248 y 263 del Código Electoral del Estado de Colima, los referidos consejos tienen la obligación de realizar ininterrumpidamente los cómputos municipales hasta que concluyan.

A saber, el cómputo de una elección es el procedimiento por el que los consejos mencionados determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas respectivas, la votación en el municipio para la elección de Ayuntamiento correspondiente. Si por algún motivo la información de las actas, relativa a la votación de alguna o algunas casillas, no pueda ser útil para que el Consejo Municipal realice su función, en el propio código electoral se prevé que dicho órgano electoral pueda repetir el escrutinio y cómputo de la casilla, mediante la apertura de los

La facultad de los consejos, de llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, se ejerce sólo de manera excepcional y subsidiaria, para permitir contabilizar los resultados totales de la votación en los comicios de que se trate, levantándose el Acta individual de la casilla, en los siguientes casos:

- a) Cuando los resultados de las actas no coincidan;
- b) No exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, ni en poder del Presidente del Consejo;
- c) Se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- **d)** El número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
- e) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido; o
- f) Que el número de boletas sufragadas sea mayor al número de boletas entregadas.

Como puede advertirse, en principio, los Consejos Municipales no deben abrir los paquetes electorales, a fin de realizar de nuevo, total o parcialmente, el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas respectivas, sino en los casos en que la norma les confiere limitativamente esa atribución, pues la otorga para ser ejercida únicamente en situaciones en que haya elementos para considerar, que esté afectada la certeza de los resultados asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo, elaboradas por los funcionarios a los que la ley otorga la facultad de origen.

Los Consejos Municipales realizan los cómputos que les corresponde hacer, sobre la base de las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada casilla. Conforme con lo antes expuesto, la imposibilidad material de tomar en cuenta determinada Acta es lo que justifica la apertura del paquete y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, ya que si no se hiciera así, no habría posibilidad de efectuar el cómputo municipal.

Luego, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla sólo lo puede efectuar el consejo respectivo de manera excepcional, pero con el propósito de cumplir con la obligación que le impone el código, de contabilizar la votación de la elección.

Por ello, en la medida que en la realización de esa actividad, que originalmente corresponde a los funcionarios de las casillas, se respete el procedimiento fijado en la ley para el escrutinio y cómputo, la certeza del sufragio queda garantizada y los resultados de la elección que se reflejen en las actas respectivas deberán de tenerse en cuenta, con pleno valor probatorio.

Ahora, <u>de manera excepcional y extraordinaria</u>, <u>los órganos jurisdiccionales en materia electoral</u>, competentes para resolver un litigio sometido a su potestad, pueden también realizar la apertura de paquetes electorales, como medio probatorio para constatar afirmaciones de los sujetos que acuden a un litigio, en el que se cuestionen los resultados asentados por los organismos originalmente facultados para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

La ley no otorga originariamente a los tribunales referidos, la atribución para efectuar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, que se

confiere por excelencia a los integrantes de la mesa directiva de casilla y, en forma subsidiaria, a los Consejos Municipales; sin embargo, si para dirimir una controversia planteada al órgano jurisdiccional, éste advierte que la información contenida en las Actas de Escrutinio y Cómputo es imprecisa, omite datos, los asentados resultan contradictorios, etcétera, y dicha información es determinante para la resolución del conflicto, entonces cabe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional ordene la apertura de los paquetes electorales.

De manera que, aun cuando el órgano jurisdiccional no cuenta originariamente con la facultad para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, en ejercicio de su facultad de dirimir los conflictos sometidos a su potestad, puede ordenar la apertura de los paquetes electorales y efectuar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, si se justifica fehacientemente la necesidad de tal proceder.

En efecto, de la interpretación de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha sostenido que, a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, los órganos jurisdiccionales electorales tienen la atribución de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones cuestionadas. La posibilidad de ordenar la práctica de una diligencia de tal naturaleza obedece a la necesidad de que el Estado, a través de los tribunales, dé cumplimiento pleno a la garantía de acceso a la impartición de justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha Sala ha considerado también, que esa atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional que conozca del litigio, por la gravedad de la cuestión controvertida, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para la resolución del conflicto, siempre que, se insiste, resulte estrictamente necesario practicar tal diligencia. Por tanto, se ha dicho que sólo cuando se reúnan las condiciones apuntadas podrá efectuarse la apertura de paquetes electorales, en cuya práctica, a fin de preservar la legalidad y seguridad jurídica con sus actuaciones, el órgano jurisdiccional debe observar todas las

formalidades que el caso amerita, para generar certeza en los resultados electorales que se obtengan.

Así también, la Sala ha expresado igualmente que, por mayoría de razón, <u>no</u> procede la apertura de paquetes electorales, cuando del análisis del propio medio de impugnación o de las constancias de autos se infiera, que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas son susceptibles de aclararse sin necesidad de realizar la apertura de paquetes, pues ésta carecería de materia.

Por tanto, conforme al criterio de esa Sala, en la medida en que se reserve el ejercicio de la atribución extraordinaria que se analiza, se evitan la incertidumbre y la inseguridad jurídicas y se preserva, al mismo tiempo, tanto el sistema probatorio en la materia, como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar firmeza y validez a los medios legalmente reconocidos, con lo cual se evita retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas.

Criterio anterior sustentado en la **Jurisprudencia 14/2004**⁵, de rubro: "PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL".

Conforme con lo anterior, la facultad de ordenar la apertura de paquetes electorales es extraordinaria y constituye la medida última a la que el órgano jurisdiccional debe recurrir, cuando en el litigio en que se cuestionen los resultados consignados por las autoridades, con atribución de origen para ese efecto, en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, por existir imprecisiones, omisiones, anotaciones indebidas u otras irregularidades, de tal gravedad que no puedan subsanarse con otros datos que obren en las propias actas electorales o mediante una deducción o una inferencia o con el examen de otros documentos electorales que obren en autos, ni exista posibilidad de requerir y obtener esos documentos de otra autoridad; entonces se estará ante una irregularidad que afecta la certeza de los resultados consignados en dichas actas y sólo esa situación irregular puede justificar, que la fe incorporada a la actuación de las autoridades facultadas de origen para asentar los resultados de la votación, esté en

19

⁵ Localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

entredicho y requiera ser corroborada con otras probanzas, como puede ser un nuevo cómputo de votos, a través de la apertura de paquetes.

Para decretar la apertura de paquetes, el órgano jurisdiccional tendrá que analizar, además, si la omisión, irregularidad o inconsistencia es determinante para el resultado de la votación.

Si el juzgador advierte que la gravedad de la cuestión controvertida puede llegar a ser de trascendencia para el sentido del fallo, es decir, que la violación aducida pueda provocar, racionalmente, que la elección se anule o que haya cambio de ganador en los comicios, sólo entonces se puede justificar, que el órgano judicial haga uso de esa atribución extraordinaria, a fin de que pueda dilucidar la cuestión controvertida.

Precisado lo anterior, se procede analizar, una por una, las irregularidades señaladas por los promoventes, en que, a su juicio incurrió el Consejo Municipal de Armería en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 17 de junio concluida el día siguiente, junto con las pruebas que obran en el sumario, determinando en cada caso si se consideran fundados infundados sus agravios.

1. Doble recuento y reclasificación de votos.

A foja 4 de las respectivas demandas, los promoventes, en los puntos TERCERO y CUARTO de los HECHOS, señalan que, en un principio se revisaron 3 paquetes electorales, correspondientes a las casillas: **171 C1**, **171 C2** y **172 B1**, en las cuales los resultados se revirtieron considerablemente en favor del Partido Verde, consiguiendo **reclasificar a su favor 24 votos**: 6 en la 171 C1, 8 en la 171 C2 y 10 en la 172 B1.

Posterior a ello, en el punto QUINTO de los HECHOS, aducen que, después de haber recontado esas 3 casillas, los Consejeros Electorales decretaron un receso entre las 08:30 horas y las 11:00 horas, para que tanto ellos, como los representantes de partido procedieran a ingerir alimentos y que, una vez que regresaron, por instrucción del Presidente del Consejo Municipal, sin consultarlo, ni someterlo a discusión o aprobación del Consejo, se volvieron a recontar en el pleno, por segunda ocasión, los paquetes electorales de las 3 casillas ya recontadas, justificando su actuar en que recibió instrucciones del Consejo General de que se volvieran a analizar y reclasificar

los votos, causándoles un agravio, ya que los votos nulos que habían sido reclasificados a favor del Partido Verde y aprobados por el pleno del Consejo Municipal, se le volvieron a restar y se volvieron a introducir de nueva cuenta al paquete de los votos nulos.

Sin embargo, en la individualización del agravio segundo, el cual inicia en la página 24 de sus respectivas demandas, contradictoriamente refieren que, habiendo cotejado y computado las casillas 170 B1, 170 C1, 170 C2 y 171 B1, siendo las 8:30 horas, se procedió a aperturar subsecuentemente las casillas de recuento 171 C1, 171 C2 y 172 B1 y del resultado de dicho recuento se obtuvieron 6, 8 y 10 votos, respectivamente, a favor del Partido Verde, mismos que se encontraban calificados como nulos en el Acta de Escrutinio y Cómputo llevado a cabo el día de la elección y que a continuación, los paquetes fueron regresados a la bodega electoral.

Mencionando que, alrededor de las **10:15 horas**, el presidente del Consejo Municipal **decretó un receso** para ingerir alimentos, percatándose el Comisionado del Partido Verde que el Consejero Presidente abandonó el recinto municipal **y tras aproximadamente 15 a 20 minutos** regresó a la sesión, dialogó con el resto de los Consejeros Electorales y les indicó que por órdenes del Consejo General se reabrirían las 3 últimas casillas que se habían recontado, luego entonces los votos que habían sido considerados como válidos para el Partido Verde, fueron nuevamente clasificados como nulos.

Irregularidad anterior que a juicio de este Tribunal **no se encuentra acreditada**, por tanto se declara **infundado el agravio** hecho valer y que tiene que ver con esta irregularidad, en razón de las consideraciones siguientes:

En primer lugar, es posible advertir, una clara contradicción entre los hechos expresados por los promoventes en sus demandas, pues mientras en el apartado de "HECHOS" los promoventes señalan que se comenzó con la revisión de 3 casillas: 171 C1, 171 C2 y 172 B1 y que habiendo sido recontadas, los Consejeros decretaron un receso entre las 08:30 horas y las 11:00 horas, en el desarrollo del segundo agravio expresaron que habiendo cotejado y computado las casillas 170 B1, 170 C1, 170 C2 y 171 B1, siendo las 8:30 horas, se procedió a aperturar subsecuentemente las casillas 171 C1, 171 C2 y 172 B1 para su recuento y que posterior a ello, a las 10:15 horas el

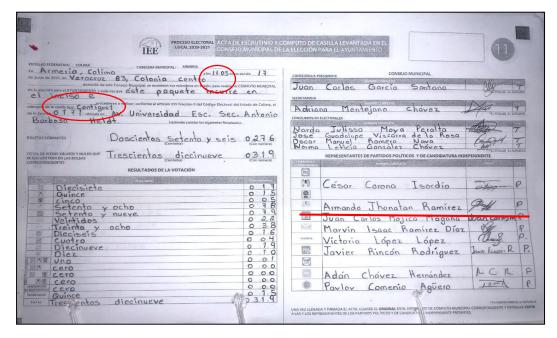
presidente decreto un receso y abandonó el recinto, regresando 15 o 20 minutos después, para reabrir y recontar las 3 últimas casillas.

Luego entonces, existiendo incertidumbre sobre los hechos base de la supuesta irregularidad consistente en el doble recuento de 3 paquetes electorales sin que al efecto se hayan agregado pruebas con la cual se acredite plenamente dicha irregularidad, tenemos que del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria correspondiente al Computo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Armería, celebrada por el Consejo Municipal de Armería el 17 de junio, no se desprende la irregularidad aducida por los promoventes. Documental pública con valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad con el artículo 37, fracciones I y II de la Ley de Medios.

En efecto, del Acta anteriormente citada se desprende que, la apertura de la bodega inicio a las 08:11 horas, para el escrutinio y cómputo de la Elección de Ayuntamiento y siendo las 08:18 horas se inicio con la apertura del primer paquete electoral correspondiente a la casilla 170 B1 de la cual se extrajo el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, cotejándose y resguardándose en la bodega nuevamente, continuando sucesivamente con los siguientes paquetes en orden numérico, hasta aperturar los 41 paquetes electorales, siendo sujetos de recuento 19 de ellos.

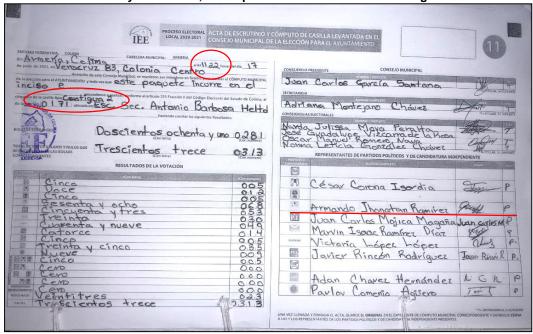
De igual forma, con respecto a los 3 paquetes que aluden los promoventes se recontaron en dos ocasiones, se tiene que, de acuerdo al Acta levantada de la sesión, el paquete electoral correspondiente a la casilla 171 C1, fue aperturado a las 11:05 horas y fue recontado por el Consejo Municipal, llenando una nueva Acta de Escrutinio y Cómputo, la cual cuenta con las firmas de los Consejeros Municipales Electorales presentes y las correspondientes a los representantes de partido, incluida la firma de conformidad del C. ARMANDO JHONATHAN RAMIREZ GRANADOS, como Comisionado Propietario del Partido Verde, en el espacio de dicho instituto político, tal y como se puede advertir a continuación:

Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 171 Contigua 1

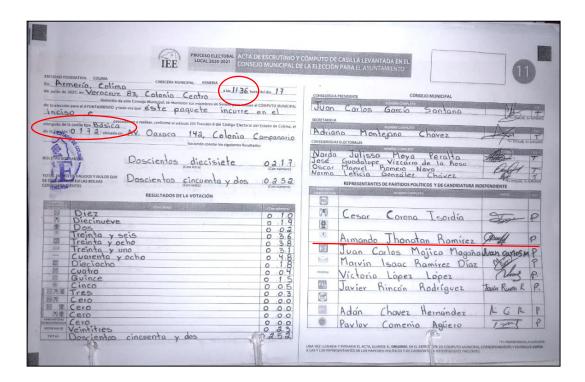


De la misma manera acontece con los paquetes electorales correspondientes a las casillas 171 C2 y 172 Básica, aperturadas a las 11:22 horas y 11:36 horas, respectivamente y recontadas por el Consejo Municipal, llenando las correspondientes Actas de Escrutinio y Cómputo, las cuales cuentan con las firmas de los Consejeros y representantes de partidos, entre las que se incluye la del C. ARMANDO JHONATHAN RAMIREZ GRANADOS, en el espacio del Partido Verde, tal y como se puede advertir a continuación:

Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 171 Contigua 2



Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 172 Básica 1



Actas anteriores en la que se resaltan los datos referente a la hora, la fecha y el número y tipo de casilla, así como el nombre y firma del Comisionado Propietario del Partido Verde ante el Consejo Municipal, el C. ARMANDO JHONATHAN RAMIREZ GRANADOS, mismas que obran agregadas al expediente en copia certificada y que fueron ofrecidas por los propios promoventes sin objetar su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, por lo que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 37, fracciones I y II de la Ley de Medios.

En ese sentido, contrario a lo aducido por los promoventes, tenemos las 3 Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas por el Consejo Municipal, en la sesión de fecha 17 de junio, respecto a los paquetes que supuestamente fueron recontados en dos ocasiones, en los que se advierte el nombre y firma del Comisionado Propietario del Partido Verde, con la cual se presume su satisfacción y conformidad con los datos asentados en las mismas.

Ahora, no se pasa por alto los 3 escritos de protesta presentados ante el Consejo Municipal de Armería, signados por el Comisionado Propietario del Partido Verde, los cuales obran en copia certificada, con el Acuse de recibido de dicho Consejo, con los que pretende robustecer su dicho, en cuanto al doble recuento que aluden sucedió con la votación de la casillas: 171 C1, 171 C2 y 172 B1, sin embargo, a juicio de este Tribunal, si bien corresponden a documentales publicas por haber sido certificadas por la Secretaria Ejecutiva del citado Consejo, por obrar en su poder, su valor probatorio pleno sólo se

limita a la existencia de dichos escritos y su presentación ante la autoridad señalada como responsable, no así respecto a lo aseverado en los mismos.

Sirve de apoyo *mutatis mutandi*, la Tesis XXV/2014⁶, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).- De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que <u>las pruebas documentales privadas</u>, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, <u>la certificación de un documento privado</u>, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.

Enfasis propio

Aunado a lo anterior, los escritos fueron presentados alrededor de 8 horas después de concluido el recuento de las casillas correspondientes, pues el recuento de la casilla 171 C1 concluyó a las 11:20 horas, el de la casilla 171 C2 a las 11:36 horas y la 172 B1 a las 11:51 horas y los 3 escritos de protesta presentados por el Comisionado Propietario del Partido Verde tiene como fecha de recibido el 17 de junio a las 19:20 horas.

En ese sentido, los mismos no fueron presentados cumpliendo con el principio de inmediatez, el cual se relaciona con el valor convictivo que pudieran generar las pruebas, pues las aportadas inmediatamente después de sucedidos los hechos, por su espontaneidad y falta de preparación, tienen un mayor valor probatorio, al desfavorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad.

Luego entonces si el Comisionado Propietario del Partido Verde estuvo presente en el supuesto doble recuento que afirma aconteció, pudo presentar los escritos de protesta de manera inmediata, de acuerdo a la necesidad, señalando dicha irregularidad y no esperarse hasta las 19:20 horas, para hacerlo, pues ello implica una posible prefabricación, la cual al no verse adminiculada con ninguna otra prueba ni manifestación, carece de valor probatorio.

⁶ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 85.

Criterio anterior recogido en la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 236269, de rubro siguiente: **INMEDIATEZ, VALIDEZ ABSOLUTA PARA TODAS LAS PRUEBAS DEL PRINCIPIO DE**.⁷

Por otra parte, cabe resaltar que en los escritos de protesta de referencia, con respecto a la irregularidad reclamada, no manifestó ni el decretamiento del receso por parte del Consejero Presidente, ni que el mismo haya salido del recinto que ocupa el Consejo Municipal, ni el diálogo con el resto de los Consejeros Municipales, indicándoles que por órdenes del Consejo General se recontarían los paquetes electorales, hechos anteriores que sí se aducen en las demandas.

Lo que sí se advierte de ellos, es una contrariedad con los tiempos, pues mientras en los escritos de protesta de las casillas 171 C1 y 171 C2 se manifiesta que el Consejero Presidente, *media hora* después de recontados los paquetes expresó que se tenían que abrir de nueva cuenta, en el escrito de protesta de la casilla 172 B1, se plasma que fue *minutos después*. Anteriores manifestaciones que a su vez no guardan relación con los hechos plasmados en sus demandas.

En razón de lo anterior, si bien el promovente cumplió con las condiciones necesarias que llevaron a este Tribunal a admitir dichas pruebas, se determina **no otorgar valor alguno** a las mismas, pues las mismas no se pueden adminicular con ninguna otra que refrende su dicho.

Sirve a lo anterior, *mutatis mutandi*, la **Jurisprudencia 13/97**⁸, de rubro y texto siguiente:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, <u>se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos <u>escritos,</u> máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.</u>

⁸ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24.

⁷ Localizable en Semanario Judicial de la Federación. Volumen 50, Segunda Parte, página 19.

Ahora, no se pasa por alto el señalamiento que hacen los promoventes, en el apartado de PRUEBAS, con respecto a que en el Acta correspondiente al Computo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Armería, se acredita un espacio de alrededor de 2 horas con 35 minutos, entre las 08:30 y las 11:05 horas que no consta en el Acta, sin embargo, a juicio de este Tribunal dicho espacio de tiempo advertido, de ninguna manera puede hacer prueba plena sobre el doble recuento de 3 paquetes electorales aducido por los promoventes.

Lo anterior, pues si bien es cierto, del examen que se realizó al Acta de Computo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Armería, se aprecia un espacio de tiempo entre el resguardo del paquete de la casilla 171 Básica, el cual fue a las 08:30 y la apertura del paquete electoral de la casilla 171 Contigua 1, a las 11:05, también lo es que el espacio de tiempo que hubo entre el resguardo de un paquete y la apertura de otro, de ninguna manera acredita toda la serie de hechos sobre el supuesto doble recuento, pues por una parte tenemos una narración de acontecimientos en el apartado de HECHOS que no son coincidentes con los datos que en el desarrollo del segundo agravio se plasman y por otro tenemos, 5 documentales públicas que son coincidentes en cuanto a su contenido, 4 de ellas firmadas por el Comisionado Propietario del Partido Verde, parte promovente del presente Juicio, con las cuales se desvirtúan sus argumentos con respecto a la irregularidad alegada, pues si bien es cierto el Comisionado del Partido Verde no firma el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria correspondiente al Computo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Armería, también lo es que sí firma cada una de las 3 Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas por el Consejo Municipal, concerniente a las 3 casillas que alude fueron recontadas en dos ocasiones y aún más importante, firma el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento levantada una vez que fueron cotejadas las Actas de Escrutinio y Computo de la Elección y recontados los 19 paquetes, sin que a lo largo de las demandas se objeten dichas pruebas, con respecto a su contenido o la autenticidad de su firma impresa, por lo que acorde con el principio de adquisición procesal de las pruebas, su valor convictivo es suficiente para desvirtuar el dicho de los promoventes.

Robustece a lo anterior, la **Jurisprudencia19/2008**⁹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

2. Negativa al Comisionado del Partido Verde para la reserva de votos.

Señalan los promoventes que derivado del doble recuento realizado a los 3 paquetes electorales enunciados en el apartado anterior, el Comisionado del Partido Verde solicitó la reserva de los votos que se habían validado en un primer momento y que después se clasificaron como nulos, para que se sometieran al análisis y aprobación del Pleno, pero que la respuesta del Consejero Presidente siempre fue en sentido negativo.

Asimismo, aducen que, continuando con el recuento de los 19 paquetes electorales, el Comisionado del Partido Verde solicitó la reserva de votos nulos, en razón de existir elementos suficientes para ser considerados válidos a favor de su partido, pero que le manifestaron que no habría votos reservados y que continuarían con el recuento, intervenciones que no quedaron asentadas en el Acta que, al efecto, se levantó.

Por lo anterior, refieren que el Comisionado Propietario del Partido Verde presentó 17 escritos de protesta, uno por cada una de las casillas que a continuación se enuncian:

| | Casilla | Escrito de protesta (extracto) |
|---|---------|---|
| 1 | 171 C1 | Manifiesto bajo protesta de decir verdad durante el recuento de la casilla se anularon 6 votos a favor del Partido Verde. |
| 2 | 171 C2 | Manifiesto bajo protesta de decir verdad durante el recuento de la casilla se anularon 8 votos a favor del Partido Verde |
| 3 | 172 B1 | Manifiesto bajo protesta de decir verdad durante el recuento de la casilla se anularon 10 votos a favor del Partido Verde |

 $^{^9}$ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

| 4 | 172 C1 | Manifiesto bajo protesta de decir verdad durante el recuento de la casilla se anularon 10 votos a favor del Partido Verde donde claramente se ve muy marcada la intención del votante remarcando el recuadro de nuestro candidato, aunado a esto le solicitaba al consejero presidente se sometiera a votación del pleno para que valoraban dichos votos, solo obteniendo respuestas negativas que el consejo estatal había indicado que se anularan todos los votos que tuvieran otras marcas sin que se analizara en el pleno. En la cual muchos de esos votos nulos eran muy claros sobre la decisión de votar a favor de nuestro candidato, por lo que considero que son contrarias a las normas electorales y afectas de manera determinante el resultado de la votación celebrada en el presente proceso electoral. ¹⁰ |
|----|--------|--|
| 5 | 173 B1 | Se anularon 13 votos a favor del Partido Verde |
| 6 | 173 C1 | Se anularon 11 votos a favor del Partido Verde |
| 7 | 176 B1 | Se anularon 12 votos a favor del Partido Verde |
| 8 | 176 C1 | Se anularon 15 votos a favor del Partido Verde |
| 9 | 180 C1 | Se anularon 9 votos a favor del Partido Verde |
| 10 | 182 B1 | Se anularon 9 votos a favor del Partido Verde |
| 11 | 183 B1 | Se anularon 8 votos a favor del Partido Verde |
| 12 | 184 B1 | Se anularon 20 votos a favor del Partido Verde |
| 13 | 186 B1 | Se anularon 10 votos a favor del Partido Verde |
| 14 | 186 C1 | Se anularon 6 votos a favor del Partido Verde |
| 15 | 187 B1 | Se anularon 25 votos a favor del Partido Verde |
| 16 | 188 B1 | Se anularon 15 votos a favor del Partido Verde |
| 17 | 188 C1 | Se anularon 18 votos a favor del Partido Verde |

A efecto de acreditar lo anterior, los promoventes ofrecieron como prueba la propia Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria correspondiente al Computo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Armería, celebrada por el Consejo Municipal de Armería y 17 escritos de protesta, 3 de ellos corresponden a los analizados en el apartado anterior.

En ese sentido, tomando en consideración los argumentos de los promoventes, sus pruebas y las allegadas por este Tribunal, **no se tiene** acreditada la irregularidad, por ende se declara infundado el agravio hecho valer, por las razones y argumentos que a continuación se enuncian:

En primer lugar, el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria correspondiente al Cómputo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Armería, celebrada por el Consejo Municipal de Armería el 17 de junio, no hace referencia a reserva de voto alguno.

29

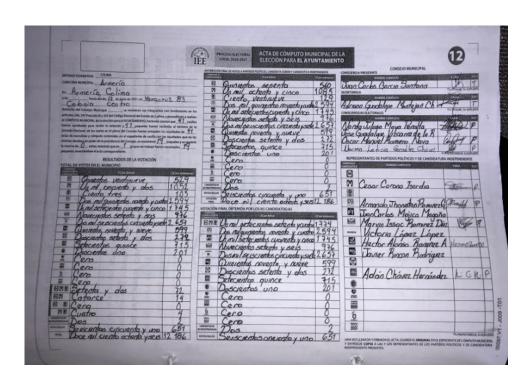
 $^{^{10}}$ A partir de esta casilla, se transcribirá solamente los votos que a su decir se contabilizaron mal, al ser el mismo formato utilizado en el resto de las casillas.

En ese sentido, la única intervención que se advierte del Comisionado Propietario del Partido Verde, en dicha Acta, es una vez concluido el cómputo de las 41 Actas y el recuento de 19 casillas, solicitando conforme al artículo 255 fracción XI y XII, el recuento total de cada sección.

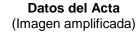
La anterior documental pública es coincidente con el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Armería, levantada por el Consejo Municipal, el 17 de junio, después de cotejados los resultados de las 41 Actas de Escrutinio y Cómputo contenidos en el expediente de casilla, con los resultados que de las mismas obraban en poder de la presidencia del Consejo y una vez que fueron recontados los 19 paquetes electorales, por encuadrar en alguna de las causales del artículo 255, fracción II del Código Electoral.

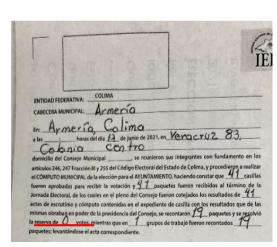
En dicha Acta, se hace mención de que se resolvió la reserva de 0 (cero) votos, siendo recontados los 19 paquetes por un grupo de trabajo y más importante aún, la misma cuenta con las firmas de los Consejeros Municipales Electorales y las correspondientes a los representantes de partido presentes el nombre, entre las que se encuentra la firma del C. ARMANDO JHONATAN RAMIREZ GRANADOS, Comisionado Propietario del Partido Verde y parte promovente del presente Juicio, como a continuación se advierte:

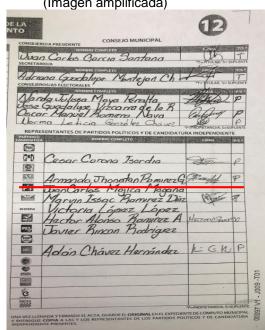
(Acta de Cómputo Municipal concluido el recuento de las 19 casillas y cotejadas las Actas de Escrutinio y Cómputo del resto)











Luego entonces si los promoventes aducen que no se le permitió al Comisionado del Partido Verde la reserva de votos en 17 paquetes electorales, correspondientes a las casillas que fueron objeto de recuento, por qué plasmó su firma de conformidad, en el Acta de Cómputo que se levantó al final de dicho recuento y por qué firmó cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas por el Consejo Municipal, con respecto a las 17 casillas en las que alude estuvo solicitando la reserva de votos. Actas de recuento que cabe insistir, fueron ofrecidas por la parte promovente sin que al efecto objetara su autenticidad o la veracidad de los datos o firma ahí contenidos, por lo que se presume su conformidad con los mismos.

En efecto, en cada una de las casillas en las cuales presentó escrito de protesta por presuntos votos mal calificados por parte del Consejo y por la negativa de reservar votos, se levantó un Acta de Escrutinio y Cómputo, en lo individual, al terminar el recuento de las respectivas casillas y en las 17 Actas, se advierte la firma del C. ARMANDO JHONATAN RAMIREZ GRANADOS, Comisionado Propietario del Partido Verde, sin hacer referencia a que firmaba bajo protesta o asentando su no conformidad con los resultados de las mismas.

Lo cierto es que, asentar su firma en las respectivas Actas puede deberse a que en cada una de esas 17 casillas, el Partido Verde **sumó votos** después del recuento que se hiciere a las mismas, de acuerdo al análisis realizado por este Tribunal de las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas

el 6 de junio y las levantadas en el Consejo Municipal el 17 del mismo mes, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 37, fracción I y II de la Ley de Medios, cuyo análisis a continuación se plasma:

Votos del Partido Verde antes y después del recuento de las casillas en que alude solicitó reserva de votos.

| # | Casilla | Votos antes del | Votos después del | Votos sumados al |
|----|---------|-----------------|-------------------|------------------|
| | | recuento | recuento | partido |
| 1 | 171 C1 | 73 | 78 | 5 |
| 2 | 171 C2 | 62 | 68 | 6 |
| 3 | 172 B1 | 34 | 36 | 2 |
| 4 | 172 C1 | 45 | 48 | 3 |
| 5 | 173 B1 | 67 | 72 | 5 |
| 6 | 173 C1 | 68 | 71 | 3 |
| 7 | 176 B1 | 38 | 39 | 1 |
| 8 | 176 C1 | 55 | 59 | 4 |
| 9 | 180 C1 | 52 | 54 | 2 |
| 10 | 182 B1 | 77 | 79 | 2 |
| 11 | 183 B1 | 91 | 95 | 4 |
| 12 | 184 B1 | 47 | 50 | 3 |
| 13 | 186 B1 | 57 | 58 | 1 |
| 14 | 186 C1 | 68 | 77 | 9 |
| 15 | 187 B1 | 51 | 53 | 2 |
| 16 | 188 B1 | 58 | 59 | 1 |
| 17 | 188 C1 | 78 | 79 | 1 |
| | • | • | Total | 54 votos |

Resultando innegable precisamente que las 2 casillas faltantes de las 19 del recuento (**187 C1 y 188 C2**) en las que no se presentó escrito de protesta por parte del Comisionado del Partido Verde, no existió cambio que representara sumarle votos válidos a su partido.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 13/97**¹¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES.

CUÁNDO
CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo

32

¹¹ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24.

<u>consignado en aquellos escritos</u>, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Con lo anteriormente analizado, se destaca que, contrario a lo manifestado en los escritos de protesta, no se le anularon votos al Partido Verde, pues como acabamos de advertir, dicho partido sumó votos en el recuento. Lo que aconteció fue que de los votos nulos, el Comisionado del Partido Verde pretendía que algunos (la cantidad de votos se plasma en cada uno de sus escritos de protesta) fueran considerados válidos para su partido, pero no que le fueran anulados votos válidos.

Por lo anteriormente expuesto y razonado es que este Tribunal tiene por no acreditada la irregularidad planteada por los promoventes, consistente en que no se le permitió reservar votos y que sus intervenciones en donde lo solicitaba no fueron asentadas en el Acta correspondiente.

No pasa por alto este Tribunal, la prueba superveniente ofrecida por el Comisionado del Partido Verde, consistente en el Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Consejo General del IEE, llevada a cabo el 13 de agosto y el video de dicha sesión no presencial, en la cual, el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, en uso de la voz, en el punto de Asuntos Generales, emite testimonio de la supuesta no permisión de reserva de votos a los partidos políticos, por parte del Presidente del Consejo Municipal de Armería, pruebas con las cuales pretende probar su dicho.

Sin embargo, para este Tribunal dichas probanzas, si bien fueron admitidas, por haber sido ofrecidas cumpliendo con lo que al efecto señala el artículo 37 último párrafo y 40 de la Ley de Medios, no se les otorga valor probatorio alguno, pues en la especie se tiene acreditado, de acuerdo a las constancias que integran el expediente, que no estuvo presente ningún representante del Partido Acción Nacional durante la Sesión de Cómputo y Recuento, llevada a cabo por el Consejo Municipal de Armería el 17 de junio, lo cual se corrobora con la ausencia en el pase de lista de los representantes de dicho partido, que se hiciere en dicha sesión y la falta de nombres y firmas en el espacio destinado al PAN, tanto en el Acta levantada de la misma, como en las 41 Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas por el Consejo Municipal, derivado de recuento total de las casillas instaladas, así como en el Acta de Cómputo de la Elección de Ayuntamiento.

Luego entonces, al no haber estado presente representante alguno del Partido Acción Nacional, en el desarrollo de dicha sesión, resulta inverosímil el testimonio que el Comisionado Propietario de dicho partido dio en la sesión no presencial del Consejo General del IEE, con respecto a las actuaciones en la Sesión de Cómputo celebrada el 17 de junio por el Consejo Municipal, siendo solamente una manifestación genérica, vertida de manera unilateral sin base alguna para ser tomada en cuenta en el presente asunto, puesto que dicha aseveración, además, no puede asentarse tenga vinculación con el partido político promovente y dichas manifestaciones tampoco se realizaron ante el órgano administrativo electoral competente, pues si bien el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima y el Consejo Municipal Electoral de Armería es un órgano dependiente de dicho Instituto, lo cierto es que ni aquel, ni sus representantes acreditados tienen legitimidad para vincularse a los actos a los que desarrolla en este caso el Consejo Municipal de Armería, pues el mismo cuenta con la autonomía suficiente en la realización propia de los actos que el Código Electoral del Estado le confiere.

3. llegalidad en la elaboración del Acta

Señalan los promoventes que el Acta de la Sesión de Cómputo fue elaborada de manera ilegal, violando el principio de máxima publicidad, ya que la sesión del Consejo Municipal de Armería, no se llevó a cabo conforme el Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEE, pues no se transmitió en vivo o se guardó la grabación de la misma, aunado a que el Acta de sesión no fue elaborada con base en una versión estenográfica y no se puso a disposición, el proyecto de Acta, mediante correo electrónico, a quienes integraban el Consejo Municipal para modificaciones y su posterior aprobación.

Manifiestan que, de haberlo hecho, el Acta que se levantó contendría las participaciones del Comisionado del Partido Verde en cuanto a sus inconformidades por el doble recuento de 3 paquetes, las reservas de votos solicitadas y la presentación de los escritos de protesta presentados, violando claramente los principios de la función electoral, dejando al Comisionado sin posibilidad de defensa toda vez que asentaron lo que quisieron.

Agravio anterior que a juicio de este órgano jurisdiccional debe declararse **infundado** por las razones que a continuación se enuncian:

En primer término, es pertinente señalar que el Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEE, tiene por objeto la regulación de las sesiones de dicho Consejo, así como las atribuciones y las facultades de quienes lo integran, por lo que las disposiciones contenidas en el mismo no son obligatorias para los Consejos Municipales, pues por ejemplo se contempla que los partidos políticos otorguen por escrito los nombres completos así como teléfonos de contacto y correo electrónico de sus comisionados ante dicho Consejo, razón por la cual es posible pasar el proyecto del Acta de las sesiones mediante correo electrónico a los integrantes del Consejo que acudieron a la misma, para su revisión y posterior aprobación, ya que no se aprueban en la misma Sesión, sino en la siguiente que al efecto convoque quien preside el Consejo General y con respecto a las herramientas tecnológicas, tampoco están compelidos a utilizarlas, pues las mismas obedecen a las suficiencias presupuestarias, logísticas y técnicas con que cuenten los consejos municipales.

En todo caso, con respecto a las atribuciones de los consejos municipales, el Código Electoral señala en su artículo 124, fracción VIII, en relación con el 117, que realizaran el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones de Ayuntamientos en su jurisdicción y expedirán la Declaratoria de Validez y la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento y en cuanto a las atribuciones en lo individual, se menciona que corresponde al Secretario Ejecutivo levantar el Acta correspondiente en forma circunstanciada de las sesiones que efectúe el Consejo Municipal, atribuciones mismas que fueron cumplidas a cabalidad por el Consejo Municipal de Armería.

Sin embargo y toda vez que existía una solicitud previa por parte del Comisionado del Partido Verde al Presidente del Consejo Municipal de Armería, la ponencia requirió a dicha autoridad, mediante oficio TEE-MEDR-44/2021, a efecto de que remitiera la versión estenográfica de la Sesión de Cómputo celebrada el 17 de junio y, en su caso, el video de dicha sesión, remitiendo la copia certificada del oficio N° CMEA/284/2021, mediante el cual dio respuesta a la solicitud que le fuere formulada por el representante citado, informándole que no existía la versión estenográfica de la sesión.

En ese sentido, si bien no existe versión estenográfica ni video de la sesión, no significa que el Consejo Municipal haya actuado ilegalmente, pues no existe ordenamiento alguno que los obligue.

Aunado a lo anterior, la falta de ellos ni limita la defensa de los actores políticos, ni los deja en estado de indefensión respecto a posibles irregularidades que pudieran acontecer en el desarrollo de las sesiones, como lo pretenden hacer ver los promoventes, pues cuentan, en todo caso, con herramientas jurídicas, como son los escritos de protesta presentados al momento de que ocurran, medios de impugnación, testimoniales rendidas ante fedatario público, la firma bajo protesta, etc, para hacer ver dichas irregularidades y defenderse de las mismas cuando consideren que les agravia.

Situación que en el caso no aconteció, pues si bien es cierto existen 17 escritos de protesta, los mismos no cumplieron con el principio de inmediatez por haber sido presentados 8 horas después de concluidos los recuentos que tuvieron que ver con los paquetes de los cuales se inconformó y existen las 17 Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en lo individual por el Consejo Municipal que cuentan con la firma del Comisionado del Partido Verde, sin que hayan sido objetadas en cuanto a su veracidad o la autenticidad de su contenido, por lo que se presume su conformidad con dichas documentales.

Luego entonces, con respecto a las intervenciones sobre las irregularidades consistentes en las intervenciones que realizó el Comisionado del Partido Verde que tienen que ver con el doble recuento de 3 casillas y la solicitud de reserva de votos, este Tribunal ya se pronunció en apartados anteriores, en el sentido de no tener por acreditados los hechos irregulares señalados, por tanto tampoco se tiene acreditado que las intervenciones del Comisionado hubieren acontecido en la forma en que fueron planteadas.

Por otra parte, por lo que respecta a la irregularidad consistente en que la presentación de los 17 escritos de protesta no fueron asentados en el Acta correspondiente, este Tribunal sí la tiene por acreditada, en razón de que dichos documentos, obran en archivos de la Secretaria del Consejo Municipal de Armería, por así constar en su certificación, aunado a que cuentan con el sello oficial del Consejo Municipal Electoral de Armería y en ellos se asentó el nombre, la fecha y hora de su recepción, razones por demás suficientes para

que, previo a la conclusión del Acta, se hubiese asentado su presentación, pues si bien es cierto todos los escritos fueron presentados a las 19:20 horas, una vez concluido el cotejo de Actas y de recontados los 19 paquetes, que fue a las 17:37 horas, también lo es que previo al recuento total de los 22 paquetes restantes, que inicio a las 21:16 horas, el Presidente pudo haber hecho mención de los escritos de protesta presentados por el Comisionado del Partido Verde, a fin de que quedara asentado en el Acta correspondiente la presentación de los mismos y los paquetes electorales que tenían que ver con los escritos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 263, segundo párrafo del Código Electoral del Estado que señala, en el procedimiento de cómputo para la elección de ayuntamientos, lo siguiente:

ARTÍCULO 263.- Los CONSEJOS MUNICIPALES realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 255 de este ordenamiento.

Hecho el cómputo municipal <u>se levantará acta en la que conste</u> el resultado del mismo, así como los incidentes que se hayan suscitado y <u>las casillas en que se presentó escrito de protesta.</u>

No obstante lo anterior, a juicio de este Tribunal, no se considera gravoso para los promoventes el hecho que su presentación no se hubiese asentado en el Acta de Sesión correspondiente, pues fueron reconocidos por la autoridad señalada como responsable, al haber expedido la certificación correspondiente de los mismos y su contenido ha sido estudiado por este Tribunal Electoral, haciendo referencia a los hechos que contienen y su valor con base al resto de pruebas que obran en el expediente, vinculado con los agravios aducidos y su pretensión final.

4. Ausencia de firmas

Con respecto a este punto, señalan los promoventes que el Acta que se levantó de la Sesión de Cómputo, carece de la firma de 8 integrantes del Consejo, a saber: 1 de un Consejero por motivo de enfermedad, 3 de representantes de partido por ausencia y 4 representantes más que asistieron y que no se les permitió la firma, entre ellas, la del Comisionado Propietario del Partido Verde.

Lo anterior refieren, debido a las diversas manifestaciones que realizó el Comisionado durante la Sesión de mérito, aduciendo que le comentaron que su firma no era necesaria, por lo que, ante las visibles inconsistencias, se abstuvo de firmar y presentó un escrito de protesta el 18 de junio a las 18:23 horas, ya que si bien la sesión fue clausurada a las 12:55 horas del 18 de junio, el presidente del Consejo les informó que se retiraran y comparecieran a las 17:00 horas, ya que hubiesen terminado de redactar el Acta, para proceder a firmarla.

Así pues, a juicio de este Tribunal Electoral no se tiene por acreditado la irregularidad hecha valer por los promoventes, por tanto **infundados sus agravios** en razón de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 20 del Código Electoral del Estado, los Consejos Municipales Electorales se integran por 5 Consejeros Propietarios y 2 Suplentes, así como un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos, con el carácter de Comisionado.

Asimismo, el artículo 127 del mismo Código señala que para que un Consejo Municipal pueda sesionar, <u>deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros</u>, entre los que deberá estar el Presidente, así como el Secretario <u>Ejecutivo</u>. En ese sentido las decisiones del Consejo Municipal serán tomadas por mayoría de votos de sus integrantes, salvo las que por ley requieran de mayoría calificada.

Lo anterior guarda relación con lo dispuesto en los "Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para el desarrollo de las sesiones de cómputo del Proceso Electoral Local 2020-2021", a foja 38, en el punto 6.7.1, que refiere que para la integración del Pleno del Comité Municipal Electoral y la conservación del quórum necesario para la realización de la sesión de cómputo, se considerará la presencia permanente de la Presidencia y cuando menos dos consejeros/as electorales.

Luego entonces, del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria motivo de cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento se desprende que en el pase de lista de asistencia, estuvieron presentes los Consejeros Electorales y Comisionados Propietarios y Suplentes de partido siguientes:

| Consejero Presidente | Mtro. Juan Carlos García Santana | Presente |
|----------------------|---|----------|
| Consejera | Licda. Narda Julissa Moya Peralta | Presente |
| Consejero | Mtro. José Guadalupe Vizcarra de la Rosa | Ausente |
| Consejero | Mtro. Oscar Manuel Romero Nava | Presente |
| Consejera | Licda. Norma Leticia González Chávez | Presente |
| PAN | C. Raymundo Fraga Jiménez | Ausente |
| | C. Esperanza Anguiano Enríquez (Suplente) | Ausente |
| PRI | C. Cesar Corona Isordia | Presente |
| | Licda. Ana Lucero Barbosa Larios (Suplente) | Ausente |
| PRD | C. Angélica Rubio Gómez | Ausente |
| PT | C. Juan Carlos Alcaraz Magaña | Presente |
| | C. Fermín Velazco Hernández (Suplente) | Ausente |
| Partido Verde | Lic. Armando Jhonatan Ramírez Granados | Presente |
| | C.P. Javier Padilla Chávez (Suplente) | Ausente |
| Movimiento | Lic. Marvin Issac Ramírez Díaz | Presente |
| Ciudadano | C. Gabriel González Figueroa (Suplente) | Ausente |
| Nueva Alianza Colima | C. Héctor González(SIC) | Presente |
| | Prof. Jorge Naranjo Bernardino (Suplente) | Ausente |
| MORENA | C. Victoria LópezLópez | Presente |
| | C. Juan Manuel Saucedo Córdoba (Suplente) | Ausente |
| Redes Sociales | C. Benjamín Ortega Soltero | Ausente |
| Progresistas | | |
| Partido Encuentro | Lic. Javier Rincón Rodríguez | Presente |
| Solidario | C. Jaime Díaz Naranjo (Suplente) | Ausente |
| Fuerza por México | Ing. Adán Chávez Hernández | Presente |
| | Heriberto Gutiérrez Aldama (Suplente) | Ausente |
| Candidato | Mtro. Pavlov Comedio Agüero Amaro | Presente |
| Independiente | | |

Con lo anterior queda acreditado que existió quórum legal para empezar con los trabajos de cómputo, al sólo faltar un Consejero Electoral, con atribuciones para votar y los representantes de los siguientes partidos: PAN, PRD y Redes Sociales Progresistas.

En ese sentido, si bien es cierto, a la clausura de la Sesión, es decir a las 02:55 horas del 18 de junio, sólo se encuentran visibles las firmas de los 4 Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, así como las correspondientes a los representantes del PT, MORENA, Partido Encuentro Solidario, Fuerza por México y el candidato independiente, también lo es que no está acreditado que la ausencia del resto de las firmas de los representantes de partido se deba a que el presidente del Consejo Municipal o alguno de los Consejeros Electorales no les haya permitido firmar.

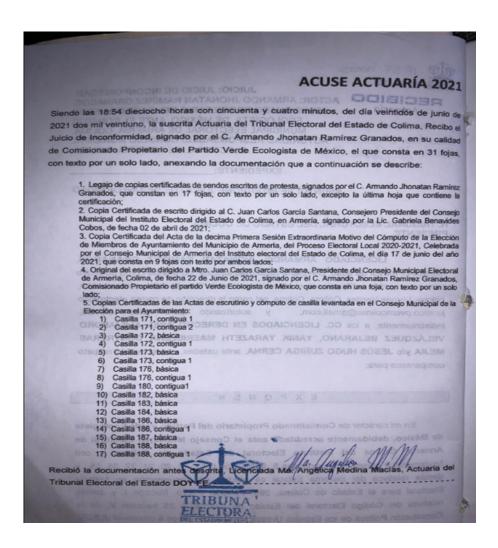
Pues en todo caso, los representantes de partido a que aluden los promoventes, se les impidió firmar, pudieron hacer valer dicha transgresión por los causes legales pertinentes, situación que en el caso no se actualizó, al haber sido únicamente el Comisionado del Partido Verde el único que afirmara dicha actuación y la hiciera valer mediante el presente Juicio.

Juicio de Inconformidad | JI-07/2021 y su acumulado

Ahora, resulta importante resaltar otra contrariedad plasmada por los promoventes en este apartado, pues mientras en un momento señalan que no se le permitió firmar al Comisionado Propietario del Partido Verde, debido a las diversas manifestaciones que realizó durante la Sesión de mérito, aduciendo que le comentaron que su firma no era necesaria; líneas más adelante refieren que, ante las visibles inconsistencias, se abstuvo de firmar y presentó un escrito de protesta el 18 de junio a las 18:23 horas, ya que si bien la sesión fue clausurada a las 02:55 horas del 18 de junio, el presidente del Consejo les informó que se retiraran y comparecieran a las 17:00 horas, ya que hubiesen terminado de redactar el Acta, para proceder a firmarla.

Con respecto a lo anterior, lo cierto es que no ofrecen ninguna prueba que robustezca alguna de las dos afirmaciones, pues si bien es cierto señalan que el Comisionado del Partido Verde presentó un escrito de protesta al 18 de junio a las 18:23 horas, también lo es que no se agrega copia del mismo, en donde se advierta el Acuse de recibido por parte del Consejo Municipal, con la cual este Tribunal pudiera corroborar su dicho, lo anterior se constata con el Acuse y la descripción de los documentos anexos a la demanda del Partido Verde que la actuaria de este Tribunal redactó al momento de recepcionar el medio de impugnación, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Electora del Estado fue impreso al reverso de la primera hoja de su demanda, cuenta con sello y firma:

Acuse impreso



Además, tampoco dicho escrito fue reconocido por la autoridad responsable, ni agregado al informe circunstanciado respectivo.

En ese sentido se tiene que, la irregularidad planteada resulta ser genérica pues no especifican quién o quienes no le permitieron firmar y no agregaron como prueba, el escrito de protesta que alude se presentó el 18 de junio hasta las 18:23 horas, es decir, 15 horas después de concluida la sesión de mérito y suponiendo sin conceder, el Consejero Presidente les haya informado que se retiraran y regresaran hasta las 17:00 horas del mismo 18 de junio para firmar el Acta, lo cierto es que, eso no los hubiera eximido de cumplir con el principio de inmediatez para presentar el supuesto escrito de protesta, pues de haberlo presentado como refiere, 15 horas después de concluida la sesión, los indicios que pudiera generar se desvanecerían en la medida en que su presentación se aleja de la hora en que a su decir acontecieron los hechos irregulares.

Ahora, si el Comisionado fue quien por voluntad, se abstuvo de firmar, no puede alegar su torpeza en su beneficio, pues al abstenerse de firmar, se privó de asentar su no conformidad, pretendiendo que con su sola manifestación y

sin ofrecer prueba alguna, este Tribunal tenga por acreditada la irregularidad alegada.

Determinación.

En el caso, la cuestión planteada ante este Tribunal consistió en que en la Sesión de Cómputo de la Elección del Ayuntamiento de Armería, el Consejo Municipal llevó a cabo diversas irregularidades que representaron que el Partido Verde no obtuviera el triunfo, siendo la más relevante que en 17 paquetes de 19 que fueron objeto de un primer recuento, existieron errores en el escrutinio y cómputo de la votación emitida, al no haber validado votos nulos, en favor del Partido Verde, cuando era evidente la intención del votante.

Sin embargo, en los juicios interpuestos no se controvirtió la eficacia probatoria de las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas por el Consejo Municipal en lo individual, ni el Acta de Cómputo una vez cotejados los resultados de las 41 casillas y recontadas 19 de ellas, mismas que tienen plasmada la firma del representante del Partido Verde, no se desvirtuó el contenido de las mencionadas pruebas documentales públicas, ni se aportó prueba alguna para demostrar fehacientemente sus afirmaciones, que en todo caso resultaban contradictorias.

Por lo anterior, contrario a lo aducido por los promoventes, en cuanto al Cómputo impugnado, tenemos lo siguiente:

- 1. Con fecha 28 de febrero de 2021, durante la Décima Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2020-2021, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo IEE/CG/A56/2021, a través del cual aprobaron las adecuaciones a los "Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para el desarrollo de las Sesiones de Cómputo Locales y el Cuadernillo de Consulta sobre Votos Válidos y Votos Nulos, para el desarrollo de las sesiones de cómputos municipales del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el Proceso Electoral Local 2020-2021". Acuerdo y Lineamientos que obran en el expediente, a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad 37, fracción II de la Ley de Medios.
- **2.** El 6 de junio, celebrada que fue la Jornada Electoral, resultó ganadora la C. DIANA XALLY YAEL ZEPEDA FIGUEROA, como Presidenta Municipal Electa,

postulada por MORENA, otorgándosele, al efecto, la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de Armería, Colima, del Proceso Electoral 2020-2021, la cual forma parte de los autos del presente expediente, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad 37 fracción II de la Ley de Medios.

- 3. Con fecha 16 de junio, el Consejo Municipal de Armería celebró reunión de trabajo previa a la Sesión de Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, en la que, entre otros temas, la Presidencia sometió a consideración el "Informe sobre el número de casillas que serán, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión de cómputo, con base en el número de paquetes para el nuevo recuento". Informe al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad 37, fracción II de la Ley de Medios
- **4.** En misma fecha, mediante Acuerdo IEE/CMEA/A11/2021, el Consejo Municipal de Armería aprobó lo siguiente:
 - a) Las casillas cuya votación sería objeto de recuento por alguna de las objeciones fundadas, establecidas en el artículo 255, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima.
 - b) La creación e integración de 1 Grupo de Trabajo, mismo que debía instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos en la parcialidad de las casillas de manera simultanea a cotejo de actas que realizará el Pleno del Consejo Municipal;
 - **c)** Habilitación de espacios para la instalación de Grupos de Trabajo y, en su caso, Puntos de Recuento; y
 - **d)** El listado de las y los participantes que auxiliarían al órgano municipal en el recuento de votos en la parcialidad de las casillas, así como las funciones de cada una de las personas.
- 5. Con base en lo anterior, el 17 de junio se llevó a cabo la Décima Primera Sesión Extraordinaria motivo del cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento existiendo quorum legal, haciéndose la declaración de la instalación formal a las 08:07 horas y aperturando la bodega a las 08:11 horas, siguiendo el Lineamiento del IEE para el desarrollo de las sesiones de cómputo, tomando en cuenta que todos los paquetes irían a cotejo y sólo los que cayeran en las causales del artículo 255, fracción II, se irían a recuento, habiendo sido aprobadas 19 en este supuesto, en las cuales se llenó una nueva Acta de Escrutinio y Cómputo, en lo individual y fue firmada por los representantes de partido presentes, incluida la correspondiente al representante del Partido Verde.

Así, después de concluir con el último paquete, a las 17:37 horas, resguardados todos los paquetes en la bodega y levantadas todas las Actas de Escrutinio y Cómputo por el Consejo Municipal, se pasaron a captura y una vez revisada que la misma fuera correcta, con el apoyo del CAE designado se generó el reporte que concentró el total de la votación para el Ayuntamiento que se computó, siendo la suma de las 41 casillas electorales, 19 con causal de recuento y 22 que sólo fueron cotejadas.¹²

Derivado de los resultados el Comisionado Propietario del Partido Verde solicitó el recuento total en términos del artículo 255, fracción XI y XII del Código Electoral del Estado, el cual se realizó en 2 mesas de trabajo, una en el Pleno, en donde se recontaron 10 paquetes y otra como punto de recuento, en donde se recontaron 12 paquetes.¹³

Aprobándose el Acta de Cómputo que contenía los resultados obtenidos en el municipio de Armería, siendo el ANEXO ÚNICO y procediéndose a colocar el cartel de los resultados al exterior del Consejo, declarándose la Validez de la Elección de miembros del Ayuntamiento y entregándose la Constancia de Mayoría en favor de la planilla postulada por MORENA, encabezada por la C. DIANA XALLY YAEL ZEPEDA FIGUEROA, como Presidenta Municipal por MORENA.

6. En el desarrollo de dicha sesión, el Partido Verde, por conducto de sus representantes acreditados¹⁴ firmaron las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en el Consejo Municipal, con excepción de la casilla 178 Básica, en la que no hay firma visible, al tenor de lo siguiente:

| VERDE | Número de casilla | Hora asentada | Día | Representante de partido que firma |
|-------|-------------------|------------------|-----|------------------------------------|
| 1 | 171 contigua 1 | 11:05 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 2 | 171 contigua 2 | 11:22 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 3 | 172 básica | 11:36 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 4 | 172 contigua 1 | 11:51 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 5 | 173 básica | 12:03 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 6 | 173 contigua 1 | 12:23 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 7 | 176 básica | 12:46 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 8 | 176 contigua 1 | 13:02 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |

¹² Página 8 del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal.

¹³ Página 9 del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal.

¹⁴ Los escritos por los cuales se acreditó a los representantes del Partido Verde fueron requeridos por la ponencia a la autoridad administrativa correspondiente, los cuales obran en el expediente en copia certificada, por lo que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 37 fracción II, de la Ley de Medios.

| 9 | 180 contigua 1 | 13:34 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
|----|----------------|---------------------|----|---------------------------|
| 10 | 182 básica | 13:54 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 11 | 183 básica | 14:15 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 12 | 184 básica | 14:32 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 13 | 186 básica | 15:35 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 14 | 186 contigua 1 | 15:53 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 15 | 187 básica | 16:10 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 16 | 187 contigua 1 | 16:27 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 17 | 188 básica | 16:43 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 18 | 188 contigua 1 | 16:59 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 19 | 188 contigua 2 | 17:20 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 20 | 170 básica | 21:16 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 21 | 170 contigua 1 | 21:16 | 17 | Wendy Susana Ramos Flores |
| 22 | 170 contigua | 21:40 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 23 | 171 básica | 21:41 | 17 | Wendy Susana Ramos Flores |
| 24 | 174 básica | 21:58 | 17 | Wendy Susana Ramos Flores |
| 25 | 174 contigua 1 | 21:59 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 26 | 175 básica | 22:12 | 17 | Hugo Zúñiga Cerna |
| 27 | 177 básica | 22:27 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 28 | 177 contigua 1 | 22:28 | 17 | Hugo Zúñiga Cerna |
| 29 | 178 básica | 23:17 | 17 | No hay firma visible |
| 30 | 178 contigua 1 | 23:17 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 31 | 179 básica | 23:39 | 17 | Hugo Zúñiga Cerna |
| 32 | 179 contigua 1 | 23:41 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 33 | 180 básica | 23:53 | 17 | Hugo Zúñiga Cerna |
| 34 | 181 básica | 23:56 | 17 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 35 | 181 contigua 1 | 12:06 ¹⁵ | 18 | Hugo Zúñiga Cerna |
| 36 | 182 contigua 1 | 00:15 | 18 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 37 | 183 contigua 1 | 00:23 | 18 | Hugo Zúñiga Cerna |
| 38 | 185 contigua 1 | 00:32 | 18 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 39 | 185 básica | 00:40 | 18 | Hugo Zúñiga Cerna |
| 40 | 189 básica | 00:49 | 18 | Armando Jhonatan Ramírez |
| 41 | 190 básica | 00:53 | 18 | Hugo Zúñiga Cerna |

7. En el desarrollo de dicha sesión, MORENA, por conducto de sus representantes acreditados¹⁶ firmaron todas las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en el Consejo Municipal, al tenor de lo siguiente:

| morena | Número de casilla | Hora asentada | Día | Representante de partido que firma |
|--------|-------------------|------------------|-----|------------------------------------|
| 1 | 171 contigua 1 | 11:05 | 17 | Victoria López López |
| 2 | 171 contigua 2 | 11:22 | 17 | Victoria López López |
| 3 | 172 básica | 11:36 | 17 | Victoria López López |
| 4 | 172 contigua 1 | 11:51 | 17 | Victoria López López |
| 5 | 173 básica | 12:03 | 17 | Victoria López López |
| 6 | 173 contigua 1 | 12:23 | 17 | Victoria López López |

¹⁵ En el Acta se señalan las 12:06 horas, sin embargo, en el apartado correspondiente al día, se señala el 18 de junio, por lo que al no haber sido esta casilla parte de las 19 aprobadas objeto de recuento, se deduce que corresponde a las 00:06 horas.

deduce que corresponde a las 00:06 horas.

16 Los escritos por los cuales se acreditó a los representantes de MORENA fueron requeridos por la ponencia a la autoridad administrativa correspondiente, los cuales obran en el expediente en copia certificada, por lo que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 37 fracción II, de la Ley de Medios.

| 7 | 176 básica | 12:46 | 17 | Victoria López López |
|----|--------------------------|---------------------|----|--------------------------|
| 8 | 176 contigua 1 | 13:02 | 17 | Victoria López López |
| 9 | 180 contigua 1 | 13:34 | 17 | Victoria López López |
| 10 | 182 básica | 13:54 | 17 | Victoria López López |
| 11 | 183 básica | 14:15 | 17 | Victoria López López |
| 12 | 184 básica | 14:32 | 17 | Victoria López López |
| 13 | 186 básica | 15:35 | 17 | Victoria López López |
| 14 | 186 contigua 1 | 15:53 | 17 | Victoria López López |
| 15 | 187 básica ¹⁷ | 16:10 | 17 | Victoria López López |
| 16 | 187 contigua 1 | 16:27 | 17 | Victoria López López |
| 17 | 188 básica | 16:43 | 17 | Victoria López López |
| 18 | 188 contigua 1 | 16:59 | 17 | Victoria López López |
| 19 | 188 contigua 2 | 17:20 | 17 | Victoria López López |
| 20 | 170 básica | 21:16 | 17 | Eustolio Mendoza Ruíz |
| 21 | 170 contigua 1 | 21:16 | 17 | Gregorio Guillen Cedillo |
| 22 | 170 contigua | 21:40 | 17 | Eustolio Mendoza Ruíz |
| 23 | 171 básica | 21:41 | 17 | Gregorio Guillen Cedillo |
| 24 | 174 básica | 21:58 | 17 | Roberto Rubio Torres |
| 25 | 174 contigua 1 | 21:59 | 17 | Eustolio Mendoza Ruíz |
| 26 | 175 básica | 22:12 | 17 | Roberto Rubio Torres |
| 27 | 177 básica | 22:27 | 17 | Eustolio Mendoza Ruíz |
| 28 | 177 contigua 1 | 22:28 | 17 | Roberto Rubio Torres |
| 29 | 178 básica | 23:17 | 17 | Roberto Rubio Torres |
| 30 | 178 contigua 1 | 23:17 | 17 | Eustolio Mendoza Ruíz |
| 31 | 179 básica | 23:39 | 17 | Roberto Rubio Torres |
| 32 | 179 contigua 1 | 23:41 | 17 | Eustolio Mendoza Ruíz |
| 33 | 180 básica | 23:53 | 17 | Roberto Rubio Torres |
| 34 | 181 básica | 23:56 | 17 | Eustolio Mendoza Ruíz |
| 35 | 181 contigua 1 | 12:06 ¹⁸ | 18 | Roberto Rubio Torres |
| 36 | 182 contigua 1 | 00:15 | 18 | Eustolio Mendoza Ruíz |
| 37 | 183 contigua 1 | 00:23 | 18 | Roberto Rubio Torres |
| 38 | 185 contigua 1 | 00:32 | 18 | Eustolio Mendoza Ruíz |
| 39 | 185 básica | 00:40 | 18 | Roberto Rubio Torres |
| 40 | 189 básica | 00:49 | 18 | Eustolio Mendoza Ruíz |
| 41 | 190 básica | 00:53 | 18 | Roberto Rubio Torres |

8. La votación total para los partidos políticos situados en primer y segundo lugar, como resultado del recuento de las 41 casillas fue la siguiente:

Nota: Se resalta la votación más alta

| Sección | Tipo de Casilla | MORENA | PVEM |
|---------|--------------------|--------|------|
| 171 | С | 38 | 78 |
| 171 | С | 49 | 68 |
| 172 | В | 48 | 36 |
| 172 | С | 30 | 48 |
| 173 | В | 41 | 72 |

¹⁷ En apariencia, el recuadro destinado a MORENA que contiene el nombre de Victoria López López aparece sin firma, sin embargo en el espacio próximo de abajo, destinado al representante del PES, se aprecian dos firmas, siendo evidente la firma de Victoria López López, la cual es coincidente con la firma asentada en el resto de las actas en las que aparece su nombre.

asentada en el resto de las actas en las que aparece su nombre.

18 En el Acta se señalan las 12:06 horas, sin embargo, en el apartado correspondiente al día, se señala el 18 de junio, por lo que al no haber sido esta casilla parte de las 19 aprobadas objeto de recuento, se deduce que corresponde a las 00:06 horas.

| 470 | | | |
|------|-------|-----|------|
| 173 | С | 38 | 71 |
| 176 | В | 24 | 39 |
| 180 | С | 34 | 54 |
| 182 | В | 38 | 79 |
| 183 | В | 63 | 95 |
| 184 | В | 97 | 50 |
| 186 | В | 70 | 58 |
| 186 | С | 76 | 77 |
| 187 | В | 79 | 53 |
| 187 | С | 103 | 56 |
| 188 | В | 77 | 59 |
| 188 | С | 84 | 79 |
| 188 | С | 99 | 71 |
| 170 | В | 73 | 73 |
| 176 | С | 30 | 59 |
| 170 | С | 77 | 83 |
| 170 | С | 77 | 83 |
| 171 | В | 58 | 61 |
| 174 | С | 47 | 61 |
| 174 | В | 68 | 49 |
| 175 | В | 48 | 61 |
| 177 | В | 75 | 101 |
| 177 | С | 91 | 87 |
| 178 | С | 42 | 61 |
| 178 | В | 52 | 80 |
| 179 | С | 67 | 37 |
| 179 | В | 77 | 46 |
| 181 | В | 67 | 77 |
| 180 | В | 46 | 35 |
| 182 | С | 45 | 87 |
| 181 | С | 64 | 81 |
| 185 | С | 75 | 36 |
| 183 | С | 87 | 71 |
| 185 | В | 63 | 38 |
| 189 | В | 93 | 29 |
| 190 | В | 139 | 52 |
| Tota | Total | | 2591 |

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Electoral estima que contrario a lo alegado por los promoventes, el acto efectuado por la autoridad señalada como responsable, se encuentra apegado a derecho, máxime que los promoventes omitieron aportar medios probatorios eficaces y suficientes tendientes a demostrar sus afirmaciones, reduciéndose su dicho a expresiones unilaterales que no son robustecidas con algún medio probatorio.

Lo anterior, aunado al escenario y condiciones constitucionales y legales acontecidas respecto a la celebración de la elección antes indicada, en la que

es primordial para este Tribunal, el apegarse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y en razón de la tesis de jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"; principio rector de la celebración de toda elección que protege la participación efectiva del pueblo en la vida democrática de su entidad, logrando a través de ella, la integración de la representación popular en el Estado.

Ahora, no pasa por alto este Tribunal el argumento del promovente en el sentido de que, la disminución de la diferencia entre el primer y segundo lugar disminuyó considerablemente una vez finalizados los trabajos de cómputo, lo que dejaba claro las inconsistencias que existieron en el proceso de escrutinio y cómputo llevado a cabo en las mesas directivas de casilla, sin embargo, cumpliendo con la finalidad de los cómputos en sede administrativa, dichas inconsistencias fueron subsanadas precisamente con el recuento, en un principio, de 19 paquetes electorales y posterior a ello, los 22 paquetes restantes, es decir, con el recuento total, llevado a cabo por el Consejo Municipal de Armería, por lo que su argumento deviene inoperante.

De igual forma acontece con el precedente citado por los actores (SUP-JRC-176/2018), con el cual buscan sostener su pretensión de aperturar paquetes en esta instancia jurisdiccional, sin embargo, el mismo no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en aquel juicio, los actores habían solicitado un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa y, dicha solicitud, les fue negada; luego entonces, no existió un escrutinio y cómputo en sede administrativa, razón por la cual procedió su pretensión. Caso contrario ocurre en el presente asunto, en el que el Consejo Municipal de Armería sí llevó a cabo el recuento total de las 41 casillas instaladas a solicitud, precisamente, del Comisionado Propietario del Partido Verde.

En todo caso, resultan aplicables, al caso en concreto, los asuntos resueltos por la Sala Regional Toluca del TEPJF, en los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, interpuestos en los siguientes expedientes: ST-JIN-8/2021; ST-JIN-21/2021; ST-JIN-25/2021 y ST-JIN-29/2021, en los que se

ha argumentado, respecto a la diligencia de apertura de paquetes, que dicha pretensión, sólo procederá cuando:

- a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.
- b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas <u>se</u> haya negado sin causa justificada el recuento.

En ese sentido, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado que el análisis sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a la votación.

Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades sin que se ofrezcan pruebas al respecto.

Generándose convicción fundada de que no se infringió la ley, ni se causó perjuicio al recurrente, obrando en autos elementos de juicio que acreditan la legalidad de la actuación del órgano electoral señalado como responsable, declarándose por tanto **infundados los agravios** hechos valer al respecto y no ha lugar con la pretensión de un nuevo recuento en sede jurisdiccional.

De tal forma, es posible afirmar que las 41 Actas de Computo, en lo individual, derivadas del recuento total de la elección, proporcionan claridad respecto a los resultados de las casillas, por lo que se cumple con el principio de certeza a que se refiere los artículos 41 y 116, de la Constitución federal.

Finalmente, con respecto a la determinancia argumentada, la misma no puede estudiarse, al haberse declarado infundados los agravios esgrimidos y no acreditados las irregularidades atribuidas al Presidente y al Consejo Municipal de Armería .

Ahora, con respecto a lo alegado por los terceros interesados que señalan situaciones diversas a las alegadas por los promoventes, se tiene que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso, imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica otorgar a los terceros interesados el derecho de participar en el proceso jurisdiccional, pues sustentan un derecho incompatible con el del actor y su interés radica en la subsistencia del acto o resolución reclamada, sin que puedan variar la integración de la litis, esto es, no pueden aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, dado que en las disposiciones que integran la Ley de Medios, no se aprecia alguna que faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente.

En efecto, los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, pero no se les faculta para incluir agravios.

Sirve a lo anterior *mutatis mutandi*, la **Tesis XXXI/20**, de rubro siguiente: **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por EUSEBIO MESINA REYES, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Armería y el Partido Verde Ecologista de México, dentro del presente Juicio de Inconformidad acumulado, por tanto infundada la pretensión de realizar un nuevo recuento de la votación en sede jurisdiccional, para generar un cambio

de ganador, en razón de las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Armería, Colima y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla encabezada por DIANA XALLY YAEL ZEPEDA FIGUEROA, postulada por MORENA, actos emitidos en la sesión de fecha 17 de junio y concluida al día siguiente, por el Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado, en virtud de lo argumentado en las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese **personalmente** a las partes promoventes y a los terceros interesados, en los domicilios señalados para tales efectos; por **oficio** en su domicilio oficial al Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejero Presidente.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente) y ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO (Magistrado en funciones habilitado por el Pleno) quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, ROBERTO RAMÍREZ DE LEÓN, quien da fe.

LICDA. ANA CARMEN GONZALEZ PIMENTEL MAGISTRADA PRESIDENTA

Juicio de Inconformidad | JI-07/2021 y su acumulado

LICDA. MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

LIC. ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO MAGISTRADO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO RAMÍREZ DE LEÓN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número JI-07/2021 y su acumulado JI-08/2021, en la Sesión Pública Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha 12 de septiembre de 2021.